



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV
LICENCIATI DON
IOANNIS DE LAS

HEVAS.

SUPER IURIS-FIRMAM.

SUPLICANDO,

SE CONFIRME EL DECRETO;
que dicho Firmante tiene obtenido, de Ne Pendente
LA APELACION.



Acò en la Santa Iglesia de Tاراçona la Canongia Magistral, por muerte del Doctor Don Ioseph Coralet; y aviendose para ella publicado, y puesto generales Edictos, concurrieron (entre otros) à su Oposicion, el Licenciado Don Iuan de las Hevas, y el Doctor Ioseph Portuguès, que admitidos por el Cabildo igualmente, que los demás, quedaron el dia 15. de Julio del año 1682. con la clausula: *Si, Et in quantum*, habilitados todos à la Oposicion.

A

Ter.

2
2 Terminados los Actos, y cumplidas por todos las funciones, de leer, arguir, y predicar *el dia 29. de Julio del mismo año*, se llegó á proponer en el Cabildo, si por faltarles á algunos de los Opuestos la calidad de Grado de *Doctor*, y no tener sino tan solamente la de *Licenciados*, eran, ó no habiles para la Oposicion: Y despues de vn prolixo altercado, quedô resuelto *el dia 31. del mismo mes*, que siendo esta excepcion, mas propia de las partes, que no del Cabildo, por ser luez, se les llamasse el dia siguiente á todos, y preguntasse, si tenian entre si, que oponerse alguna excepcion, para que segun su respuesta, se pudiesse despues por dicho Cabildo, passar sobre ella, á tomar la resolucion.

3 Comparecieron *el dia primera de Agosto del mismo año*; y aviendoles el Señor Presidente preguntado, si tenian entre si, que oponerse alguna nulidad; y respondido los Opositores, *QUE NO*, sino que reciprocamente se tenian todos por habiles: Deliberô despues el Cabildo, que sin mas dilaciones, que las que hasta entonces se avian tenido, quedassen desde luego aprobados todos, para el concurso, y se convocasse el dia siguiente para la Eleccion.

4 Executôse como se avia ordenado, y hecha en todos la convocacion, y dicha por el Señor Presidente la Misa del Espiritu Santo; se congregaron *el dia 3. del mismo mes de Agosto en el Cabildo*, donde aviendo excluido, por diferentes Escrutinios, á quatro de los Opositores, que avian concurrido al Concurso, llegó á quedar solo entre el *Licenciado Don Juan de las Heras*, y el *Doct. Joseph Portuguès*; q̄ bueltos á votar, y reconocido, q̄ no avia quedado entre los dichos Eleccion, por aver de los *Diez y seis Vocantes*, que avian concurrido

que-

quedado cada vno con *Ocho*; se passô á discurrir, lo que devia executarse en aquel estado; y aunq̄ el Presidente del Cabildo, les previno, q̄ para ajustarse á la disposicion de las Bulas, de *Leon X.* y *Sixto IV.* devia en aquel caso succeder la suerte á la Eleccion, no fue posible, que se conviniessen; con que levantando Acto publico, tan solamente, del estado en que avian quedado de *Paridad*, se disolviô el Cabildo sin Eleccion.

5 *El dia 21. de Agosto*, á las nueve, y mas de la noche, pareció el Doctor Joseph Portugués ante el Arcediano D. Miguel Marta, y Mendoza, y mediante Acto, testificado por Francisco la Mata, Notario del Numero de la misma Ciudad, le requiriô fuesse servido desde luego, mandar para el dia siguiente convocar á Cabildo, porque tenia en él, que hazer vna diligencia de justicia; á que respondiô el Arcediano, escusandose con el motivo de ser aquella hora muy extraordinaria para mandar hazer la convocacion, y tener otras causas, que le obligavan á reservarse devidamente, como lo hazia, el termino que le permitian los Fueros, para considerar en él, lo que le tocava hazer, en cumplimiento de su obligacion.

6 Passô con esto, mal satisfecho de la respuesta, á repetir aquella misma noche, el Doctor Joseph Portugués, la propria diligencia, á casa el Arcediano de Calatayud, Don Francisco de Hecharri, y Guandia; el qual, sin reparo alguno, le mandô convocar al instante para el dia siguiente, por medio del Mazerero, que llevavan yâ prevenido: Y estando junto dicho Cabildo, el siguiente dia, que se contava 22. de Agosto, pareció en él, el Arcediano Don Miguel Marta, y Mendoza, para saber con que motivo, ô authoridad, siendo él, el Presi-
den.

4
dente de la Iglesia, se avia hecho aquella Congrega-
cion; y viendole alli el Doctor Joseph Português, le
bolviò nuevamente â hazer legunda requisicion, para
que pues se hallava en la Sala Capitular, y avia tantos
Prebendados presentes, *incontinenti* le mandasse con-
vocar el Cabildo, porq̃ necesitava hazer en èl vna dili-
gencia de justicia: A que dicho Arcediano le respondiò,
que se hallava pronto, para que no se impidiesse su ad-
ministracion; pero que no podia executar tan pronta-
mente lo que le requeria, asì porque no podrian inter-
venir en èl, todos los Capitulares, como porque tam-
poco, se hallava entonces con competente libertad pa-
ra poder hazerlo, y otras razones, que â su devido tiem-
po passaria â explicar, como lo hizo entonces, en
implorar el Real Auxilio, para no ser compelido, â
dexar de valerse del tiempo, que le permitian las Le-
yes del Reyno, para tomar con èl, su determinacion:
Este protesto repitieron otros siete Capitulares, â quie-
nes todos reprotestò el Doctor Português; y despues
hizieron lo mismo Don Miguel Marta, y Mendoza,
y los otros, declarando todos, que aun para dezir el
motivo que tenian, no se hallavan con libertad.

7
Pero apenas salieron de Cabildo, el Arcediano
de Taragona, y los otros siete Capitulares, dexando al
de Calatayud Don Francisco de Hecharri, y Guandia,
y demâs Canonigos, en el Aula Capitular; quando pa-
reciendo inmediatamente ante el dicho Don Francis-
co de Hecharri, el Doctor Joseph Português, y requi-
ridole juntasse Cabildo; èl, sin ningun reparo, al pro-
prio punto le convocò, juntandole tan solamente con
Nueve Prebendados, y entre ellos, *el Canonigo Don
Diego Zimbor*, que no avia oïdo algunos Actos Lite-

rarios, de los Opositores, ni halladose por esta causa, ⁵
el dia tres de Agosto en el Cabildo de la Eleccion: Ante
quienes, exponiendo solo el Doctor Portugués, vna
Consulta adaptada à su modo, y firmada de algunos
Advogados, en cuyos dictámenes se afiançava todo el
drecho de su pretésion, pidiò, fuesen servidos mediàtes
los relevantes motivos, y razones, que en dicha Con-
sulta se manifestavan, mandarle conferir la Canongia,
y dar, como se los requeria, su Canonica Passesion;
à que assi dicho Arcediano de Calatayud, como demás
Capitulares, sin passar à nuevos Escrutinios, convocar
los demás Prebendados, ni dar nuevo motivo, para
obrar en aquella conformidad, respondieron con exe-
cutar lo que dicho Doctor Portugués les avia pedido,
mandandole conferir la Canongia, y introducir inme-
diatamente en la Possesion.

8 Esperaron el Arcediano de Tاراونا Don Miguel
Marta, y los otros Capitulares, à que saliesse de la Iglesia
Gaspar de Añon, q̄ era el Notario, q̄ avia testificado los
Actos, de esse nuevo modo de provision; y protestan-
dole nuevamēte de la violencia con q̄ se avia obrado, le
requirieron, levantasse Acto, (como lo hizo) de que
por no tener tuto accesso à la Santa Iglesia, por estàr
toda ocupada de Pueblo armado, no avian podido ir
personalmente, ni parecer aun por Procurador, à pre-
servar sus derechos, y protestar, como lo hazian desde
alli, en las mejores forma, via, y modo, que hazerlo de-
vian, y podian, los pretensos Actos, que algunos par-
ticulares del Cabildo, avian mandado executar con el
dicho Doctor Portugués, en conferirle, aunque nula-
mente el Canonicato, y darle tan atentadamente, co-
mo se reconocia, la Possesion.

9 Hecho esto, el primero de Setiembre del Año 1682. pareció ante el Señor Dean de la Santa Iglesia de Tarazona Don Joseph Salleras, y Santisteban, Procurador legitimo de el Licenciado Don Juan de las Hevas, que ante su merced, como Persona constituida en Dignidad, interpuso legitima Apelacion, para el Señor Iuez Metropolitano, de las nulas Colacion, y Possession dadas al Doctor Portugués: Aviendo antecedentemente hecho en manos de dicho Señor Dean, y Notario testificante, prebio juramento, de no tener Tuto accesso á la Santa Iglesia, para suplicar se juntasse el Cabildo, y interponer en él, la presente Apelacion, de todo lo hecho, y subseguido, como notoriamente nulo, y contra las disposiciones Canonicas, y Pontificias, así por las violencias, que en todos sus Actos avian intervenido, como por no aver passado, en el caso de la paridad de los Votos, á sortear la Canon-gia, y seguir la providencia, que para semejantes acontecimientos, avia Leon Dezimo dexado dispuesta, en su Apostolica Constitucion.

RE DVCE LA PARTE DEL DOCTOR
 Portugués los Fundamentos de revocacion de esta
 Firma (que con tan premeditado examen proveyò
 U.S.) á seis fundamentos.

1.º El Primero, á que no siendo el Licenciado Don Juan de las Hevas Doctor en Sagrada Theologia, al tiempo de la Eleccion, de dicho Canoncato Magistral, no fue habil Opositor; porque segun la Bula propria de Pio IV. que tiene la Santa Iglesia de Tarazona, y Edictos, con que llamó á su concurso, era el Grado de Doctor, requisito de formalidad.

11 El Segundo, á que el Breve de *Alexandro Septimo del 1656.* derogô las Bulas de *Sixto Quarto,* y *Leon Dezimo,* por disponerse en él, que en caso de paridad de Votos, se confiera el Canoncato, al Opositor que tuviesse mas edad.

12 El Tercero, á que no dando forma *la Bula de Pio Quarto,* (que es la especial, que annexô dicho Canoncato Magistral, á la Santa Iglesia de *Taraçona*) para lo que en caso de paridad de Votos se devia executar; parece se devia aver governado la Eleccion, por las comunes disposiciones de Derecho, y preferir segun ellas, al Doctor Portugués por las calidades, *de Doctor, Presbitero, Mayor en Edad, y Bautizado en la misma Iglesia.*

13 El Quarto, á que la Apelacion interpuesta por el Licenciado Don Juan de las Hevas, al Metropolitano, avia de aver sido, con el Juramento, y explicacion de causas, que dispone el *Cap. vt circa 4. de Election. in 6.*

14 El Quinto, á que las Apelaciones interpuestas de Actos Extrajudiciales, por via de regla, no suspenden.

15 Y el Sexto, y vltimo, á que no avia de averse Apelado al Metropolitano, sino al Ordinario Eclesiastico de *Taraçona,* por competerle á él, el conocimiento de la primera instancia, segun buen orden Iudicial, y disposiciones del Sagrado Concilio de Trento.

SATIS

SATISFACCIONES, DEL PRIMER Fundamento.

16 **P** Ara responder al primer Fundamento, devo presuponer, que hasta los años 1108. en que *Alexandro III.* celebrò el *Concilio Lateranense*, no avia en los Estudios estos grados de honor que agora conocemos, y que los nombres de *Doctores* que hasta entonces se hallavan, solo eran titulos del Orden Eclesiastico, que se instituian por los Señores Obispos, con equivalencia à las ocupaciones de los Oficios de los *Arceedianos*, ò *Penitenciarios*, sin tener preheminen-
cia, ni autoridad alguna, como enseñan *Marcelo Anzirano* en el *cap. super specula, de Magistris*, y *Gabriel Alvaspineo* en las notas, à los *Concilios de España*, post *libros observationum de Veteribus Ecclesiarum*. pag. 98. ad *Can. nosiri Casaraugustani Concilij*, ibi: *Doctores olim ab Episcopis instituebantur, adque inter Ordines, & Dignitates Ecclesie, uti Archidiaconi, Penitentiarii, & similes recensebantur, & in Canone Ecclesie, inscribebantur.* A *Tertuliano*, inter *principuos Ecclesie Ministros numerantur*, de *præscriptionibus*, ibi: *Quid ergo si Episcopus, si Diaconus, si Vidua, si Virgo, si Doctor, cuius antiqua disciplina, hac vestigia restant, quod ab Episcopo, aut certe ab eo qui eius vicem gerit, benedictione confirmentur.* A que puede añadirse el *Can. 24. del Concilio 4. Toletano*, de quien haze memoria *Graciano in compilation. Can. 1. distin. 38.*

17 Lo segundo que se deve notar es, que por dicho *Concilio Lateranense* se empezaron à instituir en las Iglesias Cathedralas, las Prebendas de *Maestre Escolias*, y estas à dâr el titulo de *Maestros*, que aunque no eran grados, eran facultades para poder enseñar
den.

9

dentro de los limites de la Diocesi, como prueban *Pedro Gregorio*, lib. 15. *synag. cap. 19.* *Azor. in institut. moral, part. 2. lib. 3. cap. 23.* *Don Manuel Gonzalez in commentar. in cap. 1. § 2. de Magist.* y *D. Alonso de Escobar in tract. de Iurisdic. cap. 30. §. 2. num. 64. § seqq.* los quales todos copiosissimamente prueban el asunto, deduciendole de la comprobacion de aquellas palabras de *Alexandro*, dichas en el *cap. 1. de Magist.* alli: *Nec docere quemquam, qui sit idoneus ex petita licentia interdicit.* Pero esta autoridad despues se refundiò en la de los Señores Obispos privativamente, como consta del *cap. 2. de Magist.* alli: *Liceat tibi* (habla *Alexandro* cò el Obispo *Vintonense*) *de concessione nostra, omni contradictione, & appellatione postposita, ibidem viros providos, & discretos aliorum institutioni perficere*, y durò hasta que *Honorio III.* en el año 1220. dispuso que en este genero de licencias, y aprobaciones, concurriessen los Cabildos con los Señores Obispos, como se verifica de el *cap. fin de Magist.* en aquellas palabras: *Ab Ecclesiarum Pralatis, & Capitulis, ad Theologiae Professionis studium, aliqui docibiles destinentur, qui cum docti fuerint, in Dei Ecclesia velut Splendor fulgeant firmamenti:* Lo qual se còtinuò hasta que para desterrar los abusos con que se davã estas gracias, assi los Romanos Pontifices, como los Princes Seculares, acordaron por el beneficio comun, depositar entrambas Regalias, en los *Rectores* de las Escuelas, y Estudios Generales que se erigian, para que con titulo de *Cancelleres* de ellas, vsando de entrambas jurisdicciones, concediessen estos titulos de honor, que vemos practicar en las *Vniversidades*, como prueba con suma erudicion *Don Alonso de Escobar, in tract.*

de iurisdiction. cap. 8. à numer. 41. Et sequent. juncto cap. 30. del mismo tratado. Pero esto, mediante riguroso examen, y aprobacion de sus Estudios, y Doctrina, como se començo à practicar en España en la Universidad de Salamanca desde el año 1415. que obtuvo Bula del Papa Iuan XXII. à instancia del Rey Don Alonso el XI. y refiere Don Gil Gonzalez de Avila, en la Historia de aquella Universidad lib. 2. cap. 17.

18 En la de Huesca corriò lo mismo por Bula de Paulo II. expedida el año 1464. à instancia del Señor Rey Don Iuan el II. como refiere su Historiador Diego Francisco de Aynsa, en el tratado de las excelencias de Huesca, lib. 5. cap. 4. y en la de Zaragoza se obtuvo tambien la misma gracia, por la Santidad de Paulo IV. en el año 1555. Pero esto sin derogar en ninguna de las sobredichas concelsiones, la facultad que por el Concilio Lateranense tenian los Señores Obispos, y Iglesias Cathedrales, para poder calificar à alguna persona, con titulos de Maestros, como se prueba de la Bula Pontificia de Paulo II. que copia Diego Francisco de Aynsa en el lugar citado, en quien se topará, dize: *Ne in aliquo loco Regni Aragonum, aliquis in facultatibus antedictis, doceret, legeret, vel audiret, Ecclesijs tamen Cathedralibus, (quibus id ex iuris dispositione competit) duntaxat exceptis.* Repitiendo lo mismo en su Privilegio el Señor Rey Don Iuan el II. como podrá verse en el mismo lugar de Aynsa fol. 624. Pero aunque estos no eran grados de ciencia, obtenidos por examẽ, ni de honorificiencia, como los que se conceden oy por las Universidades, eran por lo menos titulos Preceptoriales, con que quedavan aprobadas aquellas personas, que se elegian, para poder leer en los Claustros de las

Cathedrales, algunas materias, para la enseñanza de sus Comensales, y Domesticos, como dize *Escobar en su tratado de Jurisdiccion, cap. 30.* y enseña el *Cap. 1. de Magist.* alli: *Quod per unamquamque Cathedralem Ecclesiam Magistro, qui Clericos eiusdē Ecclesie, Scholares pauperes, gratis doceat.*

19 De todo esto se infiere, que aunque la Bula, que la Santidad de *Pio IV.* concedió el año 1559. á nuestra Santa Iglesia, pida, que la persona, que se eligiere como Canonigo, sea *Lector Maestro en Sagrada Theologia*: No por esso se saca, que la persona que huvieren de elegir, aya de ser precisamente graduado con el nuevo estilo, y forma de Universidad; pues en ella, solo en la facultad de *Philosophia* se ha conocido este Grado de *Maestro*, y en las de España no se ha conferido nunca en otra facultad: Con que teniendo los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, la de dar este titulo de aprobacion á los que habilitan para la enseñanza de sus Eclesiasticos, y Comensales. Siendo el *Canonicato* de nuestra Iglesia instituido para este fin, no necessita el que huviere de ser elegido para él, de ningun grado de los que oy se cõfieren por Universidad, fino solo de la aprobacion del Cabildo, pues solo con ella, tendrá el sencillo titulo de *Maestro*, y podrá enseñar, y leer, así en la Iglesia, como en la *Diocesi*.

20 Esta congetura se haze mas urgente, advirtiendo, que *Pio IV.* en la misma Bula, no pone por forma la Convocacion por Edictos, Habilitacion de las personas de los Opositores, Examen de concurso, Juramento, y otras, que son las que se deven observar en las provisiones deste, y demás *Canonicatos* afectos, y de Oposicion, como en las Bulas, que refiere *Garcia en su trat.*
de

de Benefic. p. 5. cap. 4. expone, para los Doctores, y Magistrales; sino que por dicha Bula dá facultad al Cabildo, omitiendo las formalidades referidas, para que siempre que huvieren de proveher dicha Canongia, elijan el sujeto, q̄ les pareciere mas a proposito para *Lector Maestro*: Con que no teniendo por forma, las solemnidades, que se requieren para la Eleccion, y provision de otros Canonicatos afectos, devemos creer, que la voz *Maestro*, que dize *Pio Quarto* en su Bula, no significa mas, que vn desnudo titulo de Preceptoría, y no Grado de *Universidad*, como el de *Licenciado*, obtenido en ella, por riguroso examen.

21 Y es muy de notar, que en todo el Titulo de *Magistris* de nuestros Decretales, la voz *Maestro*, no se toma por Grado alguno de Literatura, sino por vna mera ocupacion, ô servicio de Preceptoría para poder enseñar, y esto no solo Ciencias, sino qualesquiera otras Artes, ô profesiones, aunque sean de las mecanicas, como se reconoce de *Virgilio* en lo que dize del *Dios Pan*, y los *Magistros Pecoris* en sus *Georgicas*, lib. 2. ver. 529.

Pan curat oves, oviumque Magistros.
Sobre quien el Padre *Luis de la Zerda*, dize en el num. 26. que *Magistri, vocantur, non solum hominum, sed etiam Praeceptores, & Institutores ferarum*: segun *Horacio* i. Epistol.

Frangit equum tenera docilem cervicè Magister.
A quien pudiera añadirse *Calpur.* 4. Eglog. y *Libio*. lib. 1. de *Faustulo*: ô a lo fumo, significa vn titulo de superioridad en qualquiera linea de profesio, como lo expresó *Innocencio III.* en la Epigraphe del cap 40. de *Præben-*
dis, & Dignitat. quando â *Magio* Notario suyo, le dió

el Título de *Maestro*, por ser en los de aquella linea, quien tenia la primacia, y superioridad.

22 Pero lo que mas parece que cõvence el asunto, para verificar q̄ aquella Canongia, q̄ se anexò al Cabildo de Taragona por la *Bula de Pio IV.* no es la que oy se litiga, ni provehe por *Magistral*, con concurso, y formalidad de Grado de Vniversidad, sino de las que por facultad del *Concilio Lateranense*, celebrado en tiempo de *Alexandro III.* año 1179. podian elegir los Cabildos de las Cathedralas, instituyendo en ellas vn *Maestro*, que en la *Sagrada Theologia* leyese, y explicasse su facultad, como consta del *Can. 18. de dicho Concilio.* Es, el reconocer, que en dicha *Bula de Pio IV.* que fue quien la anexò, no se dize, que el eligido por ella, para *Maestro*, sea verdaderamente Canonigo como los demàs, sino que, *TANQVAM CANONICVS, Stallum in Choro, ac locum, & vocem activam, & passivam in Capitulo eiusdem Ecclesia Tirasonem, illiusque Processionibus, & Actibus Capitularibus, habere debeat;* como se infiere de la particula *Tanquam*, que denota, y dize, *ficción, è impropriedad*, como con infinitos Textos, y Doctores, expendiò *August. de Barbosa, in tract. diction. cap. 403.* Y mas expressamente, de lo q̄ declarò despues el *Can. 11. del siguiente Concilio Lateranense*, celebrado en tiempo de *Innocencio III.* el año 1216. quando despues de aver entrado con la atendencia de dezir: *Quòd in Lateranensi Concilio, pia fuit institutione provissum, ut per unamquamque Cathedralem Ecclesiam Magistro, qui Clericos eiusdem Ecclesia, aliosque Scholares pauperes, gratis instrueret, aliquod competentis Beneficium praveretur, quo, & docentis relevaretur necessitas, & via pateret discentibus ad Doctrinam.*

Passa á explicar inmediatamente lo que en la verdad eran, esta especie de Canonicatos, que se provehian en virtud del Decreto de aquel Cócilio, y dize: *Sanè Cathedralis Ecclesia Theologũ, nihilominus habeat, qui Sacerdotes, & alios, in Sacra Pagina doceat, & in his presertim informet, que ad Curã Animarũ spectare noscũtur. Assignetur autẽ cuilibet Magistrorũ à Capitulo, unius Prebenda proventus, sed propter hoc NON EFFICIATUR CANONICVS, sed tamdiũ redditus ipsius Canonicatus percipiat, quamdiũ prestiterit in docendo.* Esto es, durante solo el termino de la voluntad de los Prelados, y Cabildos que los elegian para *Maestros*, como puede reconocerle de el *Cap. 2. de Magistr.* y exposicion, que sobre el, haze *Don Alonso de Escobar* con otros muchos, en su tratado de *Jurisdiccion*. Luego suponiendo esto, sin q̄ de palabra alguna de la dicha Bula de *Pio IV.* que tiene la Iglesia de *Taraçona*, pueda inferirse, que el titulo de *Maestro*, que en ella se nombra, sea grado de *Literatura*, ni menos, que el que le consiguere, le aya de aver obtenido, como los que oy se practican, por riguroso examen de *Vniversidad*, en la conformidad de los que se dizen en las Bulas de *Leon Dezimo*, y *Sixto Quarto*, para habilitar a los *Opositores* en estas especies de *Oposicion*: Como puede dezirse sin riesgo de temeridad? que la Bula de *Pio IV.* que tiene la *S. Iglesia de Taraçona*, es especial desta *Canongia*, que se provee en ella por *Magistral*, si se reconoce tan claramente, que ni el titulo de *Maestro*, que en ella se dize, es *Grado de Vniversidad*, y ay entre las que oy se proveen, por este genero de cõursos, tan conocida diferencia, como la que reconocerẽmos en sus distinciones de formalidad.

21 La que suprimió *Pio IV.* fue para *Lectoral*, como consta de las clausulas de dicha Bula: Esta que vacó por muerte de Don Joseph Coralet, fue *Magistral*, como se reconoce del titulo, que pusieron en los *Edictos*. Aquella se podia proveer sin concurso. En esta, es de essencia, que se provea por Oposicion: En aquella se podia obrar con arbitrio: Pero en esta, nunca sino con justicia: En la de *Pio IV.* no avia necesidad de poner *Edictos*: Y en esta *Magistral*, han sido siempre precisos, para hazer publica, como se deve, su Convocacion. La aprobacion, y examen de aquella, era secreto entre los Capitulares. Y el de estas *Magistrales*, aun para con el Pueblo, deve ser publica la aprobacion. En la que se anexó por *Pio IV.* al Cabildo, no se compelia por juramento á los Electores, á que eligiessen el mas digno. Pero en esta se apremia á todos con él, para que atiendan con mas cuydado, al cumplimiento de su obligacion. Luego si vna, y otra Canongia se diferencian tan formal, y substancialmente, como reconocemos entre si, como puede caber en juicio alguno, el querer confundirlas, sin que passando el discurso los dilatados terminos de la razon, llegue a rozarse en ella, con la linea de la temeridad?

22 La Canongia Magistral, que ay en la Iglesia de Tarazona, y vacó por muerte del *Doctor Coralet*, no se ha provisto jamás en ella por la *Bula de Supresion de Pio IV.* sino por vna Gracia de Extension, que *Inocencio IX.* hizo á las Iglesias de Aragon, para que en ellas se proveyessen igualmente, que en las de Castilla estos Canonicatos Magistrales, guardando la forma, que *Leon X.* y *Sixto IV.* avian prescripto en sus Bulas, para hazer en ellas la provision. Esto se infiere, no so-

lo de la Bula, que la Santa Iglesia de Tarazona tiene de *Innocencio*, y está archivada entre los Papeles, que conducen á la provision de dicha Canongia: sino tambien de la comun practica, que en el modo de votar, habilitarse, y hazer los concursos, ha observado hasta aora, poniendo siempre en la Convocatoria de los *Edictos*, á *Doctores*, y *Licenciados*, hasta que esta vltima, el Secretario del Cabildo, (no se sabe si con inadvertencia sola) aviendo de imbiar vnos antiguos para reestamparlos á Zaragoza, borrô (segun se dize) sin mas authoridad, que la suya, y aun con expresse repugnancia del Presidente Don Miguel Marta, y Mendoza, que se lo reprehendiô en publico Cabildo, la voz de *Licenciados*, alterando la forma, que las Bulas de *Leon*, *Sixto*, y *Innocencio* expressavã en su Constitucion, habilitando en ellas, para estas Canongias igualmête, á los *Doctores*, que *Licenciados*.

25 Mas, porque esto quede sin sombra de duda, y se tenga noticia de saber á que empleo está dedicada la Canongia, que *Pio IV.* vniô á la Mensa Capitular, en virtud del Breve de su Supresion: Se deve suponer, que noticioso el Cabildo, de que *Innocencio IX.* á instancia de Nuestros Augustissimos Reyes, avia prorrogado a las Cathedralas del presente Reyno, aquel Indulto, que *Sixto IV.* y *Leon X.* avian concedido á las Cathedralas de Castilla; reconociendo estava yã cumplido el de la destinacion, que *Pio IV.* avia hecho, con erigir en virtud de la Bula de *Innocencio IX.* vna Canongia, que firviendo de *Magistral*, llevasse aquellas mismas obligaciones, que tenia la que se anexô por la Bula de *Pio*. Resolviô (como se manifiesta de lo que passa en aquella Iglesia) aplicar enteramente sus intereses a la *Mensa*.

sa Capitular; dedicandolos á diferentes empleos de Culto Divino, y erigir esta, que oy tenemos por *Magistral*, en la ocasion de la primera vacante, que sucediesse, como se reconoce de muchas congeturas, que se manifiestan por indubitados indicios de verdad.

26 El primero, por no aver otra *Bula General*, ni *Particular*, que la de dicha Extension de *Innocencio IX*; para proveer en aquella Iglesia esta Canongia, intitulada de *Magistral*. El segundo, por ser *Lectoral* la de *Pio IV*. y no observarse por ella, ninguna de las formalidades, que oy guardamos en su provision. El tercero, por reconocerse, que sacandose de la *Mensa Capitular*, como oy se facan, dos porciones *Canonicales*; con titulo de *Vacantes*, y *Suprimidas*, para diferentes gastos de la *Musica*, *Sermones*, y *Quaresma*, no puede no aviendo mas que dos *Suprimidas*, dexar de incluirse en ellas, esta de *Pio IV*. y la que antecedentemente se narra por el Cabildo, en el segundo *Indulto del Perin de valere*, que obtuvo el Cabildo del mismo *Pio IV*. para assegurar aquella Gracia, del peligro que tenia de Subrepcion, en no averle narrado, quando pidiò aquella Canongia, que avia otra antecedentemente suprimida yâ, para cumplimiento de los sobredichos empleos. Con que no topandose, ni aviendo en el Archivo, otras ningunas *Bulas* de *Supresion*, que las que se dizen de estas dos *Canoncias*: sacandose estas, como oy se facan en las *Vacantes*, para aplicacion de dichas expensas, es preciso, que se llegue á reconocer, que aplicandose aquellas para dichos gastos, no queda capacidad para que ninguna dellas, (entre quienes está contenida la de *Pio Quarto*) pueda ser esta que oy tiene la Santa Iglesia

E

fia

fia de Tarazona, y provee en ella con título de *Magistral*.

27 Pero quando se quisiera passar, que ay dicha Bula de *Pio IV.* y que la voz de *Maestro*, repetida en ella, significa lo mismo, que *Doctor* graduado en Universidad, por calificacion, y premio de Literatura, y no por exercicio de ocupacion, como dexamos dicho, no se puede dudar con razon, que el que estuviere graduado de *Licenciado*, tiene la misma aptitud, y calificacion para obtener qualquiera de estas *Prebendas* afectas, que el graduado de *Doctor*. Porque el graduado de *Licenciado*, en la linea de Literatura, está tan aprobado como aquel; pues no le pueden dexar de dar dicho Grado las Universidades siempre que lo pidiere, ni se le pueden negar sin hazerle injusticia; como dize *Pedro Lauhero*, de *Privileg. Doct. part. 3. quest. 5.* añadiendo, que en lo favorable, y vtil á su persona, se reputa por verdaderamente *Doctor*, como llevan *Garcia de Nobil. glos. 48. §. 3. num. 73.* *Barbos. in Report. practicar. conclus. verb. Doctor.* *Gutierrez de Jurament. confirmat. cap. 6. numer. 7. §. lib. 1. practicar. quest. Civil. quest. 22.* con otros muchos, que refieren, fundados en la razon, de que en virtud de la aprobacion de su suficiencia, es justo, que gozen de los honores, que le competen á qualquiere *Doctor*, advirtiendole, que por disposiciones de derecho: *Qui est proximè cingendus, habetur procinto ex l. penult. ff. de militar. testament.* por cuya ley, y la antecedente dixo *Bartulo* en su Comentario: *Quod quamvis Laurea Doctoratus, tribuat illi pleniorē auctoritatē extensivè, non inde sequitur, quod Licenciatus habeat intensivè, inferiorē respectu Doctrinae, nam ex eo quod Licenciatus existat*
iam

iam respectu illius, approbatus supponitur: Y casi cõ iguales palabras, lo repite *Anton. Corras.* en el tract. de election. opinion. inspection. 10. num. 124. diziendo lo mismo, *Horacio Lucio, de Privileg. Scholasticor. Privil. 4.* *Pedro Laudero, de Privileg. Doctor. part. 4. num. 11.* *Staphileo de Gratij Spectat. num. 19. § 26.* *Gutierrez, por Alexandro, Bologneto, y otros, in tract. de Jurament. confirmat. cap. 6. n. 7.* y mas claramente que todos, *Iuan Bautista Fragofo, de Regimine, part. 1. lib. 5. disputat. 21. num. 88.* calificando esta por la mas canonizada, y segura opinion, á quien se ajusta, y sigue modernamente, *Iulio Capponio, lib. 3. Disceptation. disceptat. 43.* Y *Cassaneo en su Cathal. part. 10. consid. 34.* dize, que los graduados de *Licenciado*, tienen el mismo uso de Privilegio, que los graduados de *Doctor*, excepto el uso de las insignias: *Nam Licenciatus (dize) habet talem administrationem, quam habet Doctor, in consulendo, § in Officijs, § etiam in Beneficialibus, § in omnibus actibus ubi requiritur Gradus, cum illa verba damus, § concedimus licentiam, Docendi, Legendi, § Interpretandi, &c. apponantur in eorum literis, sicut in alijs,* adelantando esto, hasta darles á los graduados de *Licenciado*, quando huvieren tomado las insignias de *Doctor*, la prelacion de antigüedad respectiva que les tocaria, si las huviesse tomado el mismo dia que se huviesse graduado de *Licenciados*, por entenderse que implicita, y virtualmente, estân comprendidas en dichos grados, todas las prerogativas, y preheminen-
cias de el de *Doctor*.

28 Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 22. de *Reformat. cap. 2.* expendiendo las qualidades que han de tener, los que huvieren de entrar en los *Canonicatos*,

que

que se dãn en las Iglesias Cathedrales por oposicion; despues de aver dicho, la del examẽ, dize: *Ideoque, antea in Universitate Studiorum, Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in Theologia, vel Iure Canonico sit promotus*; vniendo los tres nombres consecutivamente como sinonomos de vna misma significacion, y igualdad.

29 Y en las Leyes se nota, que estos tres nombres de *Doctor, Maestro, y Licenciado*, se tienen para lo favorable, por de igual predicamento, y significacion, en cuya conformidad el Señor Rey Don CARLOS en la Ley 8. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion, hablando del Privilegio de Hidalgos, que gozan los *Doctores*, dize, que solamente los *Graduados de Doctores, Maestros, y Licenciados, por Examen riguroso de las Universidades, y no otros gozan de la libertad de no pechar*, alterando varias vezes la colocacion de estos nombres, como observò *Gutierrez lib. 1. quest. Civil. cap. 21. & 22.* para mostrar en este desorden de letra, el concepto igual, que se haze de estos Titulos, no solo en la acceptacion comun, sino en la del Principe, y en la formalidad de sus Leyes, que siempre se atildã en la significacion, y comprehension de sus palabras.

30 Y para que se vea, que en el dictamen de los Sumos Pontifices, se tiene el Grado de *Licenciado*, por de igual calificacion, que el de *Doctor*, para obtener estas Prebendas de Concurso, y que no quisieron su condecoracion para otro fin, que para el de certificarse de su pericia con seguridad, dirè lo que en terminos mas apretados, dixo *Anton. Carras. en su tract. de Election. Opinion. inspect. 10. num. 125.* hablando de los Canoncitos, en que por *Bulas* de su ereccion, se dize, sean solo

habiles para obtenerlos, los que estuvieren graduados de Doctor: *Videmus* (dize) *quòd Licenciati retinent, & admittuntur, ad Dignitates Ecclesiasticas, ad quas solum Doctores assumuntur, ut sancitum extat in Synodo Tridentina, cap. 2. Sessio. 22. de Reformat. ubi non consideratur, nisi peritia, qua in Licenciatis reperiri, necesse est.*

31 Y si se dixere, que á los graduados de *Licenciado*, les falta alguna parte de Jurisdiccion, que solo pueden exercerla los *Doctores*, como se vè en los despachos de la Penitenciaria Suprema de Roma, en quien por estilo se dirijen, con la clausula: *Discreto Viro Doctori, seu Magistro in Theologia, &c. & Confessori, ex approbatis*; que los Graduados tan solamente de *Licenciados*, no los pueden poner en execucion: Se satisfaze con dezir, que aunque es verdad, que esta ha sido opinion de algunos Moralistas, que juntò *Diana, tom. 3. Coordinator. tract. 2. de dispensation. resol. 154. & 157.* ha auido otros muchos, de igual, sino mayor autoridad, que han enseñado, y seguido lo contrario, como se puede vèr en los que citan, *Borrello, lib. 1. de Magistrat. cap. 8. num. 98.* *Sanchez de Matrimon. disput. 48. section. 5. num. 5.* y *Fragoso de Republica, part. 1. lib. 5. disput. 12. nu. 88.* tan copioso en razones, como en doctrina, y autoridad:

32 Fuera de q̄ si se llega á reconocer con cuydado al mismo *Diana* desde el *nu. 3. hasta el 9. de la sobredicha 154. resolució*, se hallará la flaqueza de su doctrina; pues discurrendo, en si á los Cõfessores graduados de *Doctor*, y aprobados por el Ordinario, para hombres tan solamente, se les puede cometer este genero de dispensaciones de la Penitenciaria: Dize con dictamen de *Perez,*

y *Portel*, que si; dando la razon, que copiosamente expende *Fragoso* en el lugar citado: *Quia in eis literis, dum petitur in expedituro approbatio Ordinarij, vna cum Gradu Doctoratus, spectatur potius scientia, ac rerum moralium peritia, quam aliquid aliud*: Y que teniendo esta, los graduados de *Doctor*, no ay necesidad de atender â los requisitos, de los quarenta años, que señala el Santo Concilio, para poder con fessar *Mugeres*, ni â la taxativa, con que el Ordinario se la concediô: De que se infiere, que si en estos despachos de la Penitenciaria, segun propria doctrina de *Diana*, no se atiende â la materialidad de las circunstancias, sino â la formalidad, de la suficiencia, que en esta linea de Literatura es preciso se la confessemos igualmente, que al *Doctor*, â qualquier graduado de *Licenciado*: Parece sale por legitima consecuencia, que pudiendo despachar las sobredichas dispênsaciones, qualquier graduado de *Doctor*, podrâ hazer lo mismo tambien, el que lo estuviere tan solamente de *Licenciado*.

33 Esto mismo dilata *Portel*, in *Dubijs Regularib; vers. Confessor apperians, Literas Papa, num. 5.* hablando de los Regulares; pues dize, que como el Religioso a quien se presentaren las Letras de la Penitenciaria, sea *Doctor*, ô equivalga su suficiencia â esse grado, *iuxta sui Pralati iudicium*, las podrâ admitir, y despachar, poniendolas en execucion: Luego si el Grado de *Licenciado*, en la linea de la Literatura, es de igual suficiencia, que el de *Doctor*, y formalmente vno mismo, por el juicio, y testimonio de vna publica Universidad? Como podrâ dudarse en dictamen de *Portel*? Que si por el juicio, y concepto, que forma vn Prelado, (que puede ser no sea Graduado) de la suficiencia de vn Re-

ligioso Subdito suyo, es bastante para que pueda admitir, y despachar essa Comission? Dexe de poder hazerlo, qualquiera que estuviere graduado de *Licenciado*, y tuviere el testimonio autentico, no solo de vn Prior de vn Convento, sino de vna publica *Universidad*?

34 Pero porque no queden sin satisfazerse, las repetidas instancias, que por la parte opuesta se hazen, con dezir, que quando las *Bulas*, ò *Actos de Fundacion* de algun *Beneficio*, ò *Dignidad*, piden Grado de *Doctor*, ò *Maestro*, no basta para su habilitacion, que el Opositor tenga el de *Licenciado*, assi por ser Grado inferior, como por reputarse en ellas, como inhabil para su obtencion, por las razones, que junta *Riccio*, en su *Praxi Aurea*, resolut. 467. Procuraré brevemente, dar â ellas satisfaccion, no tanto por lo que pueden conduzir, â la Iusticia de nuestra causa, siendo tan distinto (como se reconoze) el supuesto del hecho; quanto por manifestar, que la doctrina de *Riccio*, (quando fuera de nuestro caso) estaria siempre fuera de la question, sin poderse adaptar, â la de estas Canongias, ò *Beneficios*, en quien se requiere el Grado, por testimonio solo de la aptitud, y no de graduacion, respecto de otros honores, que estân puestos en la linea de *Precedencias*, que es de lo que trata *Riccio*, en la sobredicha *resolucion*.

35 Supone en el *num. 3.* para hazer diferencia de entrambos *Grados*, que para obtener el de *Doctor*, deve el Graduado, ser examinado en publico, por algunos *Doctores*, y despues por otros, en el Secreto, para que el assi examinado, pueda por vltimo passar entre ellos, â votarse, y recibir el *Grado*, con las calidades, que segun el examen, correspondieren al concepto de su *Gra-*

Graduacion: Luego si todo esso se haze en las Vni-
 versidades de España, con los que se graduan de *Licen-*
ciados, passandolos primero por las *Publicas*, despues
 por el *Secreto*, y vltimamente, por la circunstancia de
 la *Escrutacion*, (como es notorio â V. S. y â quantos
 en ellas se huvieren graduado) què circunstancias les
 faltará â estos, para no gozar de las calidades de qual-
 quier *Doctor*?

36 Que en algunas Vniversidades de Italia, se
 dispensen estas formalidades, no haze argumento, pa-
 ra probar, que en España se obtengan con la misma
 facilidad: Ni quando se obtuviessen en alguna, serian
 dichos *Grados*, suficientes *Titulos*, para habilitarse â
 esta *Oposicion*; porque â mas de requerirse por el *Motu*
Proprio, y *Bulas de Leon X. y Sixto IV.* que la obten-
 ciõ suya, aya sido por *Prævio riguroso Examine*, piden,
 que se aya de exhibir, y verificar esta circunstancia,
 por algun *Acto*, de publica atestacion: *Facto prius pu-*
blico de omnibus Testimonio, para quitar enteramente
 con él, la sospecha de esta escrupulosa formalidad.

37 Lo que dize *Riccio* en los numeros siguien-
 tes, es, que los graduados de *Licenciado*, no son *Docto-*
res en propiedad, ni en los *Actos Doctores*, pueden
 exercer ningunos empleos, vsar de la *Toga*, llevar in-
 signias, preceder en puesto, ni tener en concurso de
 los realmente *Graduados*, ninguna nota de prelación:
 Pero que sean diferentes en la aptitud, y que en ella
 no gozen de las mismas preheminencias por darse en-
 tre vno, y otro *Grado*, alguna nueva especie de distin-
 cion? Ni lo dize, ni pudiera dezirlo, quando en los
 mismos terminos de *Precedencias*, tiene tan abierta-
 mente confessado en su *Practica decis.* 580. que en
 con-

concurso de los *Doctores*, deven ser preferidos los que primero se huvieren graduado de *Licenciados*, tomando la regla de la precedencia, desde el tiempo, y termino de la *Licenciatura*, por tener desde ella, virtual, y implicitamente inviscerado, el derecho de la prelacion, como con *Cassaneo*, *Boerio*, *Felino*, *Ceballos*, y el mismo *Riccio*, comprueba, y sigue, *Ferro Manrique*, en su tratado de *Precedencias*, *quast. 23. num. 9.*

38 Menos se adapta â nuestro proposito el *Conf. 44. de Don Juan Gutierrez*, de donde se intenta â nuestro caso, deducir vna puntualissima contradiccion: Lo primero, porque de dicho *Consejo* no consta como de otros, que antecedente, y subsiguientemente refiere el mismo, que sobre aquel dictamen, la Real Cancellaria, ni otro ninguno Tribunal, se aya ajustado con su Opinion, sino tan solamente de la inteligencia de su dictamen, y este, aunque sea de Doctor tan Clasico, como confieso, estâ expuesto â padezer alguna especie de equivocacion; pues como dixo *Quintiliano lib. 10. Institut. Orat. cap. 1. Neque id statim legenti persuassum sit, omnia que Magni Authores dixerunt, utique esse perfecta, nam labuntur aliquando, & oneri cedunt, & indulgent ingeniorum suorum voluptati, nec semper intendunt animum, & nonnunquam fatigantur, cum Ciceroni dormire, itidem Demosthenes, Horatio etiam, Homerus ipse videretur: Y no por esso pierde ninguna parte de su alabança; Cum facilius currentibus, quam reptantibus lapsus*, que dixo *Plinio, lib. 10. Epistol. epis. 32.* y yo repito aora con toda veneracion.

39 Lo segundo, porque en el caso de dicho *Consejo 44.* no constô al *Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago*, antes de los *Actos de la Oposicion*, de ningun

na de las Calidades de los Opuestos, ni se habilitaron en ninguna forma sus Titulos, hasta que llegado el caso de la paridad de los Votos, se les mandô, que hiziesen de ellos ocular exposicion, como consta de la misma especie, que dicho *Don Juan Gutierrez* expone al principio de su *Cons. 44.* donde dize, que *Postquam Capitulum decrevit, ut predicti Oppositores, attenta aequalitate Suffragiorum, docerent qualitates quas haberent, ut magis qualificato, Vicariam conferrent.* Y mas claramente en el *nu. 9.* â donde confessando solo la buena Fê, con que se avian admitido, dize: *Simplicitèr tantum admisisse, atque examinasse, predictum Oppositorem, sicut, & Graduatam iuxta formam Aedicti. Postea namque ostendi debuerant Tituli, caeteraque qualitates Oppositorum.* Pero en la Oposicion del Firmante, yâ constava de la Calidad, y el Cabildo le tenia con ella admitido â la Oposicion: Luego no puede â nuestro caso adaptarse la doctrina de *Gutierrez*, por no averse, segun ella, dado en su caso, ninguna aprobacion, y en el nuestro si, y no menos, que por todo vn Cabildo; circunstancia, que muda tan enteramente la especie, que no parece puede dursarse, que obligaria â tenerla presente, â mudar tambien en *Gutierrez* la resolucion, especialmente, si considerando lo que dexava dicho, al principio del *num. 9.* del contrato, que nuevamente nace, entre los Electores, y Opuestos, en respecto de su reciproca obligacion: *Quàm tenentur (dize) Electores præcisè observare:* Llegase â tener noticia, como faltando â la Fê publica, en que avian constituido al *Licenciado Don Juan de las Heras* al tiempo de la Oposicion, con la admision de su Grado: no solo le despojaron del derecho, que tenia adquirido en la di-

mediacion de los Votos , para la Eleccion ; sino que passando despues (como sucediô) algunos particulares Canonigos , *sin Cabildo, Drecho, Citacion, ni Sen- sencia alguna*, â declararle por inhabil en las calidades de su *Grado*; llegaron â poner, tan violentamente, como se reconoce del hecho, *al Doctor Joseph Portuguès*, en la Possession.

40 De lo dicho se infiere, quan justamente quedô el *Firmante*, no solo admitido para el *Concurso*, sino tambien calificado para la *Eleccion*; sin que le obste el querer dezir, que aviendo sido con la Clausula: *Si, et in quantum*, como consta del *Acto testificado en 15. de Julio*, no fue pura, sino condicional su admision: Porque â mas de ser tan cierto, como con infinitos prueba *Salgado, part. 3. de Protection. cap. 18. num. 3. per totum*, que la sobredicha reserva, no obra *absolutè* la suspension, sino en quanto de Drecho tenga lugar, porque *Omnino à Jure conditio pendet*: Estando la aptitud del *Licenciado Don Juan de las Hevas*, tan calificada por èl, como por las razones sobredichas, hemos procurado fundar, no parece puede dudarse, en que purificada la condicion por su drecho, quedô desde aquel *Acto de 15. de Julio*, admitido, y habilitado para el *Concurso*, con entera seguridad.

41 Pero lo que mas llenamente lo califica, es el reparar, que aviendole admitido el *Cabildo* el dicho *dia 15. de Julio*, con la sobredicha Clausula de *Condi- cion*; y reformadola *el 31. del mismo Mes*, en que si los Opositores se habilitavan entre si, lo quedassen puramente todos â la Oposicion, como resulta del Assiento, que en su atestacion hizo el *Secretario Don Pedro de Pueyo*, y ha exhibido el *Doctor Joseph Portuguès*:

Parece, que aviendose verificado esta condicion el dia primero de Agosto, quando estando juntos en el Cabildo, y entre ellos el Doctor Portuguès, respondieron al Presidente, no tenian que oponerse ninguna excepcion, por que reciprocamente se tenian todos por habiles, (como consta del Acto de Proceso) dexaron desde entonces al Licenciado Don Juan de las Hevas, habilitado puramente para la Eleccion. Y esto no solo por los Opositores, sino por el Cabildo, en virtud de la expresion, que desde el dia 31. de Agosto, estava hecha de su voluntad, impossibilitandose por aquel reconocimiento à poder vnos, ni otros, oponer al Firmante la sobredicha excepcion, assi por la comun Regla, que de la 27. de Bonifacio VIII. de Regul. Iur. in 6. califica el corriente de los Doctores, como por la que Scebola dexò expressada en la L. Pomponius 9. ff. de negot. gestis. de que Quod approbatum semel est, amplius reprobare non potest; y despues de Thom. de Thomasset. in floribus leg. reg. 37. Surdo cons. 18. num. 2. & cons. 351. num. 41. Anton. Monach. Bononiense decis. 34. num. 2. Marcio Giurba decis. 24. num. 29. y otros antiguos, calificaron la Sagrada Rota, apud Farinat. part. 2. recentior. decis. 456. numer. 4. Sanchez de Matrimon. lib. 9. disputat. 6. numer. 9. Mantica decis. 274. numer. 2. & 3. Vivian. decis. 98. numer. 12. lib. 1. y Stephan. Gratian. disceptat. Forens. tom. 5. cap. 941. num. 20.

42 Ni quando la excepcion de inhabilidad, por defecto de Grado de Doctor, pudiera merecer algun reparo, estavan el Cabildo, ni Opositores, en tiempo habil, de poderle, despues de conocido el Concurso, hazer con ella al Licenciado Don Juan de las Hevas,

ninguna Oposicion: Porque siendo estas excepciones de Inhabilidad, perjudiciales por su naturaleza al todo de la causa, deviera en ella, averse introducido la suspension, sin dar lugar el *Cabildo*, à que prosiguiesse el *Concurso*, hasta conozer primero, en la aptitud de el *Opositor*, como por doctrina del *Text. in l. i. Cod. si quis aliquem testar. prohibuer. l. si cum Testibus, Cod. de Ordin. Cognit. l. quoniam, Cod. ad leg. lul. de adulter. l. praesens, Cod. ad Leg. Flab.* y otros muchos, despues de *Maranta*, y los citados por èl, *in Tract. de Ordin. Iudic. 4. part. 20. numer. 16.* y *Ceballos, tom. 3. commun. opinion. quest. 818. à num. 7.* dize en propios terminos de *Canonica de Oposicion*, *Don Francisco Salgado de Regia Protect. cap. 18. à num. 42.* dando en el siguiente la razon, ibi: *Quoniam cum praefata exceptiones HABILITATIS, ET INCAPACITATIS, respiciant, & afficiant legitimacionem persona, sint perjudiciales Causa principali, debent ante omnia de eis cognosci PRINCIPALI SVSPENSO.* Porque de otra manera es nulo, y atentado quanto se executa despues, como atestan *Probo, in addition. ad Ioannem Menoch. in Rubr. ut Lite, pendent. in 6. Parisio, conf. 166. Bonifac. num. 14. lib. 4.* y otros que junta el mismo *Don Francisco Salgado, dict. part. 2. cap. 18. num. 44.* trayendo no menos, que vna sentencia de la Real Cancellaria de Galicia, para su vltima comprobacion.

43 Pero quando no huviera ninguna de las razones dichas, en que afiançar el drecho del *Firmante*, bastava solo para reconocer la violencia, vèr, que alterando las disposiciones de todo drecho *Divino, y Natural*, que ponderan el *Cap. Pastoralis de Sentent. & Re Iudic. & Gloss. in Clement. sapè, verb. Citatio, de verbor.*

bor. significat. y otros que junta *Don Francisco Salgado. part. 2. de Protect. cap. 1. à num. 17.* pasó el Cabildo sin citar á el *Licenciado Don Juan de las Heras*, á inhabilitarle en su *Grado*, y declararle por ilegítimo Opositor, cometiendo en esse tan injuridico procedimiento, vna tan insanable nulidad, que hasta aora no se le ha topado en los Doctores remedio, como puede verse en los que junta el mismo *Don Francisco Salgado. part. 3. de Protect. cap. 9. à numer. 206.* Y el *cap. 1. de caus. possession. § propriè*, y la *Clementin. Pastoralis de Iudic. Vancio in tract. de Nullitat. in Rub. de nullitat. ex defect. citati.* de quien con otros muchos infiere, que faltandose á esta *Natural, y Divina* formalidad, será nula qualquiere sentencia, que sin ella se huviesse proferido, aunque se huviesse dado, en el Soberano Tribunal del Romano Pontifice, ó Emperador.

44 De lo dicho se infiere, que el *Firmante*, fue, y ha sido siempre habil Opositor de dicha *Canongia Magistral*; así, porque el nombre de *Maestro*, que se dize en la *Bula de Pio IV.* no es de *Grado de Universidad*, sino de *Titulo de Preceptoría*, con que pudo el Cabildo de Taragona, nombrar en virtud del *Decreto del Concilio Lateranense*, vn Letor para *Maestro*, que naturalmente leyessè *Theologia*, y gozasse mientras que la leyessè, de las Rentas, y Honores, que los demás Canonicos, en propiedad, como se observò, hasta q̄ extendiéndose *Inocècio IX.* los Indultos de *Sixto IV.* y *Leon X.* á las Santas Iglesias de Aragon, en la conformidad, que por ellos los tenian las de Castilla, se erigiò en virtud suya, en la Cathedral de Taragona, esta *Canongia de Magistral*, en quien quedò subrogada, aquella que *Pio IV.* avia afectado para *Lectoral*, y sus vtilles aplicados á la

Mensa, para servicio del Culto, como se reconoce de los asientos de las *Vacantes*, que oy tiene, y de la practica, q̄ se ha observado en las Elecciones desta *Magistral*, assi en la *Habilitacion*, *Convocacion*, y *Concurso*, como en los *Edictos*, *Votos*, *Escrutinios*, y *Juramento*, que oy se observan por Formalidad: Sin que le obste á dicho *Firmante*, el no hallarse habilitado, como *Doctor*, por estarlo igualmente con el Grado de *Licenciado*, assi por las *Bulas de Sixto, Leon, y Innocencio*, que son las propias de esta *Canongia*, como por tener, y gozar con él, en la linea de la Literatura, implicita, y virtualmente, de los mismos Honores, y Aprobacion, como se reconoce del *Santo Concilio*, y de tantos *Doctores*, como canonizan esta opinion: Singularmente en el presente caso, en que hallandose el *Firmante* aprobado por el *Cabildo*, y *Opositores* (como resulta de los *Actos*) quedaron perjudicados, para poderle despues de averle aprobado, bolver á repetir segunda vez la misma *Excepcion*; ni menos continuar el *Concurso*, sin que aquella se huviesse declarado, aviendo precedido su *Citacion*, por ser en otra forma nulo el procedimiento, y no poder sin estas circunstancias, despojar al *Firmante* de su derecho, ni embarazar su justicia, con el motivo de tan injusta *Inhabilitacion*.

SATISFACCION DEL SEGUNDO FUNDAMENTO.

45 **P**ARA responder al segundo Fundamento, çanjado, en que *Alexandro VII.* derogô por su Bula de 2. de *Octubre de 1656.* las que *Sixto IV.* y *Leon X.* tenian decretadas, para esta provision, disponiendo, que en caso de igualdad de Votos, se confi-
rieffe

rieffe el *Canonicato*, al *Opositor*, que tuviesse mas edad; parece, que con solo vèr dicha Bula, resultaria de ella misma, la satisfaccion. Lo primero, por ser especial de la *Santa Iglesia de Calaborra*, y averse despachado à su instancia, con la atendencia de no aver en ella fijo estilo para el caso de la igualdad, que todos son motivos para assegurar nuestra Regla, y inferir, que siendo aquella, excepcion de la *Vniversal*, que *Leon, Sixto, y Innocencio*, dispusieron para semejantes casos, en las *Catbedrales de Castilla, y Aragon*, no solo no se derogaron sus disposiciones, sino que quedando mas firmes, las aseguraron en estos Reynos, por el mismo medio de su excepcion, como inferia *Ciceron*, in *Oratione pro Balbo*, quando dezia: *Si exceptio facit, ne liceat, tibi necesse est licere, ubi non est exceptio*. Y se prueba de la *l. 18. ff. de Testibus, l. 28. § 6. ff. qui Testament. fac. poss.* dando la razon la *l. nam quod liquida 4. §. ultim. ff. de penu. legat.* y la *l. cum Prator 12. de Iudic. iuncta l. quasi sum 12. §. 43. ver. Denique, ff. de fund. instruct.*

46 Lo segundo, porque quando no fuera singular de la *Santa Iglesia de Calaborra*, sino *Vniversal* para todo el Mundo, aviendose despachado por *Motu Proprio*, como consta de sus palabras, alli: *Motu Proprio, & ex certa scientia, Apostolica potestatis plenitudine, &c.* no pudiera averse sin algun embaraço, podido passar à poner en execucion, como prueba con infinitas doctrinas, *Don Francisco Salgado, part. 2. cap. 3. de Supplication. §. unico, à numer. 23. & cap. 11. à numer. 97. usque ad 102.* diziendo lo mismo, por Consulta del *Supremo*, y *Real Consejo de Aragon*, el *Excelentissimo Señor Don Christobal Crespi, Numquam satis pro Digni-*

nitate laudatus, Observat. 15. num. 107. Especialmente estando tan practicado en Aragon, como se manifiesta en nuestros Fueros, en el *Tir. de los Motus Proprios del año 1585.* y en la *Firma*, que modernamente á instancia de los *Ilustrísimos Diputados del Reyno*, se obtuvo el dia 5. de Febrero del año 1667. por las razones, que muchos años antes ponderò, el *Doctor Don Luis de Casanate*, en el Memorial, que siendo Fiscal del Consejo, ofreció á su Magestad, sobre varios enquentros, que ocurrían en materias de Jurisdiccion.

47 Lo tercero, porque aviendo continuadamente practicadose en la provision de dicho Canoncato, las formalidades de las Bulas de *Leon*, y *Sixto*, como se reconoce en las que se observaron de *Convocacion*, *Edictos*, *Habilitacion*, *Escrutinios*, y *Juramento*, no parece devian alterarse para las demás, ni passar por la razon de la *Mayoría de Años*, á mudar lo que por dichas Bulas se tenia dispuesto, en la ocurrencia, y caso de *Paridad*: Porque á mas de ser comun axioma, que en los Aëtos, que tienen prescripta forma por Ley, no se puede obrar contra ella, sin incurrir en clarissima nulidad, como se prueba de los Textos *in l. cum hi, §. Prator, ff. de Transact. l. scimus, §. si verò, Cod. de Iure. Deliber. Authent. Qui res. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* y comun doctrina de antiguos, y modernos, que enseñò *Suelves semicentur. 1. cons. 32. à num. 2. & seqq.* No parece, que teniendo en observancia las antecedentes formalidades, que dispusieron *Leon*, y *Sixto* en sus Bulas, se podia en aquel caso mudar de medio, para preferir á ninguno, con otro, que no fuesse él de la *Suerte*, como se disponia por la Ley, en el caso de la *Paridad*: *Et fors, loco Electionis, & Provisionis habeatur*, que fue el que pare-

ciò mas proporcionado à *Nicolas Garcia dict. tract. de Benefic. pars. 5. cap. 4. à numer. 206. & seqq.* para dirimir las controversias, y questiones, que podrian ofrecerse en aquel caso de *Paridad*.

48 Mas, porque sobre la *Eleccion de las Suertes*, no se dexé de dar satisfaccion, à la duda, que puede resultar en la prohibicion de los *Cap. Ecclesia 3. de sorti. leg. cap. aliquanti, cap. sortes, cap. si quis Clericus 26. quast. 3.* Y las declaraciones, que sobre dicho medio, se han expressado por algunos *Santos Concilios*, sobre manifestar los motivos de su prohibicion, que casi todos se reducen, à parecer indecente, que las *Elecciones* se fien al ciego juicio de la *Fortuna*, que es lo que dixo *Ciceron, lib. 2. de Divinat.* y especialmente las *Eclesiasticas*, en quien, por lo Sagrado de ellas, se deve con mayor cuydado, ponderar el merito del que se huviere de Elegir, por depender de su acierto, mucha parte de la *Eclesiastica direccion*: Deve notarse, que ninguno de los *Textos citados*, ni otros muchos, que pudieran juntarse, hablan de las *Elecciones Ecclesiasticas*, que sobre igualdad de *Votos*, pueden ocasionar *Pleytos*, ó *Controversias de sedicion*; sino tan solamente de las que sin necesidad, ni otro motivo, que el de fiar à la *suerte de la Fortuna*, el acierto de ellas, le afiançan por su medio, como hemos dicho, en la torpeza de su ceguedad: Pero como en el presente, de hallarse el *Firmante*, en el estado de dimidiacion, aunque se huviesse sorteado, y cabidole la suerte, por seguir la disposicion de las *Bulas*, no pudiera dezirse, que *absolutè* se avia governado por ella, por aver solo substituidose aquel medio, como subrogado de la *Eleccion*; y discurrieron *Sanchez lib. 2. Summa, cap. 30. Gibalino, de Negot. rom. 2. lib. 4.*

cap. 9. artic. 8. *Iuncto* Don Emmanuele Gonzalez, in *Commentar. ad cap. Ecclesia 3. de Sortileg. numer. 8.* Se sigue, que quitado solo por el de la *Suerte*, el embaraço de *Pleytos*, y *Questiones*, no puede dexar de ser muy permitida su practica, especialmente, no aviendo entre los que se huvieffen de *Sortear*, riesgo de que cayesse la *Suerte* en ninguno, que fuesse indigno, para el *Canonicato*, que fue el vnico reparo, que en las *Elecciones*, introduxo esta especie de *Inhibicion*, como prueba eruditissimamente *Don Manuel Gonzalez*, in *Commentar. ad dict. cap. 3. de Sortileg. dict. numer. 8.* de aquellos *Versos*.

O Fortuna potens, quàm variabilis?

Evertisquè bonos, elegis improbos.

Fortuna in meritos, auget honoribus.

Juntos con aquellos de *Seneca*, en su *Hercule Furente*, ibi:

Fortuna Viris imbida fortibus.

Quàm non aqua bonis, pramiùm dibidis.

49 Siendo assi, que aun en las *Leyes Divinas*, fue alguna vez permitido este medio, y se viò practicar en el *Apostolado*, con la *Eleccion* de *San Mathias*, y otras, que constã del *Cap. 26. de los Numeros*, y *7. de Josuè*, en donde fue por suerte descubierto *Abraham*: *Jonas*, prisionero, *1. Reg. cap. 14.* y arrojado *Jonàs, cap. 1. Iona*: aviendolas despues con estos *Exemplares* passado las *Civiles* â hazerlas enteramente licitas en el uso de las *Naciones*, como se practicava en *Roma*, para los *Consules*, y refiere *Libio in lib. 2. Histor.* diziendo en el *5. decad. 4.* que llegò tanto â dilatarse este estilo, que aun *Comitia ex sorte habebantur*, passando â practicarle aun para la misma *administracion de Iusticia*, como in pro-

fe.

ferendis sententijs, utebatur, y consta de la l. *is cum am-*
bo 14. ff. de Iudic. l. 2. Cod. commun. de legat. l. Iudai 8.
de Iudais, y otras muchas, que pudieran juntarse, para
 probar con este medio la calificacion, si se juzgasse, que
 era necesario, teniendola tan presente en nuestro Rey-
 no, no solo en los Oficios Politicos, de la Ciudad y Di-
 putacion, sino en otros que tienen anexa administra-
 cion de Iusticia, como se experimenta en los *Iudican-*
tes, para que con consideracion á estos, se justifique mas,
 la disposicion de *Leon X.* y se quite enteramente la difi-
 cultad, que algunos hallaron, para admitir entonces, es-
 te medio de la *Sorteacion*.

50 Pero quando no concurrieran los motivos di-
 chos, ni la Bula de *Alexandro VII.* fuesse particular, si-
 no vniversal, para las *Cathedrales de España*, no avien-
 dose exhibido en la devida Forma, ni en la que era ne-
 cessaria para hazer Fê, no parece, que se necesitava de
 otra exclusion, para dexar su Acto, repelido por nuli-
 dad, como se infiere de la doctrina de la l. *Marius 55.*
l. qui heredi 44. §. 3. ff. de condit. et demonstrat. l. 1. §. 2.
Cod. quando provocat. non est necesse, y otras, que jun-
 tan *Felin. in cap. cum dilecta 22. de Rescript. numer. 6.*
Panormitan. ad eundem Text. num. 4. Alderan. *Maf-*
cardo de General. Statutor. Interpretat. conclus. 9. num.
8. §. 55. vers. Et quia. Amat. cons. 64. num. 6. §. cons.
69 numer. 5. §. Valenzuela cons. 112. numer. 58. §. cons.
187. num. 74. §. 75. §. cons. 177. num. 12. Especialmen-
 te no aviendo exhibido, sino por copia, testificada por
 vn Notario Apostolico, que aun no dize le aya com-
 probado con la propria Bula, expedida en la devida for-
 ma, sino que respecto de la Escritura, que tiene en su
 Archivo la Santa Iglesia de Calahorra, concordava
 con

con su original, de lo qual no puede deducirse suficiente probança, aunque *aquivalenter*, se la quisiessemos confellar; argumento l. 3. §. fin. l. qui per salutem 33. ff. de Iur. Iurand. Surdo conf. 318. num. 10. & Tiraquell. in Legibus connubialibus, verb. Expressum, numer. 187. Singularmente, quando en el *Bulario*, ni en los *Authores*, que regularmente tratan de la provision de estas *Canongias afectas*, y de *Oposicion*, como *Nicolas Garcia*, *Agustin de Barbosa*, *Antonio Diana*, *Tonduto*, *Castro Palao*, ni *Don Francisco Salgado*, no se halla de dicha *Bula de Alexandro VII.* memoria alguna, ni sabemos, que ninguno hasta agora, aya hecho de ella particular mencion.

51 De lo dicho se infiere, que siendo dicha *Bula de Alexandro VII.* especial para la *Santa Iglesia de Calahorra*, assegura con mas firmeza, quanto no se comprehende por su excepcion, para dexar las de *Sixto*, *Leon*, y *Innocencio*, en el caso de la igualdad de los *Votos*, con mas firmeza en su vniversalidad, especialmente no aviendose dicha *Bula* exhibido en forma probante, ni hallado en los *Bularios*, ni en los *Authores*, quien trate de ella, con especialidad, como en la de *Leon* reconocemos, en la formalidad de la *Suerte*, a que el *Firmante*, tuvo drecho adquirido, por el estado de la *Paridad*, sin que ninguno por otro medio, pudiera anteferirle en la prelación.

SATISFACCION; DEL TERCER FVNDAMENTO.

52 **R**EDVCE el *Doctor Portugués* el tercer *Fundamento* de su instancia de *Revocacion*; a que no dando *Forma* la *Bula de Pio IV.* (que es la es;

pecial, y pör quien se annexò dicho *Canonicato Magistral* à la Santa Iglesia de Tarazona) para lo que devia hazerse en el caso de *Paridad*; parece, que la *Elecció* se devia, aver governado, por las comunes disposiciones de Derecho, y preferirle segũ ellas, por las calidades de *Doctor, Presbitero, Mayor en Edad y Bautizado en la misma Iglesia*. A las quales, para su satisfaccion, puede dezirse, que quien diò la forma à la provision de esta *Magistral*, no fue la *Bula de Pio IV.* que contra el hecho de la verdad, se supone por propria de esta *Canongia*, sino la de *Leon X.* extendida por *Innocencio IX.* en virtud del *Indulto*, que prorrogò à las Santas Iglesias de Aragon, como dexamos probado desde el *num. 22 basta el 27.* de esta Alegacion, y se reconoce literalmente de la diferencia del nombre, con que vna, y otra se distinguen, pues la de *Pio IV.* fue *Lectoral*, como consta de la Letra de la dicha Bula, alli: *Pro uno LECTORE MAGISTRO*: y la presente, que vacò por muerte del Doctor Coralet, es *Magistral*, como lo manifiesta el Titulo de los Edictos, que dizen: *EDICTVM CANONICATVS, ET PRÆBENDÆ MAGISTRALIS, CATHEDRALIS ÆCCLESIAE TIRASONENSIS.* Circunstancia, que manifiesta infinito la investigacion de la verdad, como se vê por ella misma, y reconociò el Iuriconsulto Arcadio *in l. de minore 10. §. 5. ff. de Quaestion. ibi: Plurimum quoque, in excutienda veritate, etiam vox ipsa, & cognitionis subtilis diligentia adfert, nam ex sermone, quadam ad illuminandam veritatem in lucem emergunt.* Con que teniendo por esta *Bula de Extension de Innocencio*, expressada la Forma en la *Suerte*, para el caso de la *Igualdad*, cessa enteramente.

mente la duda, sabiendose por ella, que avia este medio para el caso de la *Paridad*.

53 Pero quando no se quiera valer de esta tan manifiesta solucion, sino correr enteramente con el reparo de la duda, y confessar, (sin perjuizio de la verdad) que dicha *Bula de Pio IV.* es la propria, de esta *Canongia*, y que por ella no se dá providencia, para lo que deva hazerse en el caso de la *Paridad*: Siempre se verificaria, que la Eleccion que se hizo en la persona del *Doctor Portuguès*, avia de ser nula, por no tocarle, como caso omisso, al Cabildo la *Gratificacion*, sino â su *Santidad*, y su *Santa Sede*, que es segun Drecho, para estos casos el vnico *Superior*, como con *Francisco Mario*, decis. *Delphin. 1344. num. 4. part. 1.* y *Tulcho, lit. E. conclus. 80. numer. 7.* atesta en propios terminos de *Eleccion de Canonicato, y Paridad de Votos.* Tonduto *Sanlegerio, part. 3. quæst. Benefic. cap. 171. num. 9.* ibi: *Electionem nullam esse, & invalidam attenda paritate Votorum, neque locum esse GRATIFICATIONI, respectu Capituli, sed tantum respectu Superioris, nempe SEDIS APOSTOLICÆ, non etiam alterius Prælati inferioris, qui Gratificatione, uti non potest, in hoc casu:* Ocurriendo â la *Paridad*, que pudiera hazerse cõ los Beneficios de Patronado, en quienes la acostumbra â dar los Patronos, *ex notatis per Vivianum, in Praxi Iur. Patronat. lib. 12. cap. 9. à numer. 1.* con dezir, que esto es lo que se observa por Drecho: *Quidquid sit de presentatione facta à Patronis, in qua diversa est ratio: Ideò stante paritate Votorum, recurrendum est ad Papam.*

54 Y aunque quiera dezirse, que en este caso no hubo necesidad de *Gratificacion*, por aver el dia 22. de

de Agosto de 1682. interv^{en}do nueve Canonigos, á dar, y conferir la Canongia, al Doctor Joseph Portugués, como resulta del Acto testificado por Gaspar de Añon, y exhibido en Proceso; y que por esta causa, aviendo yá cessado el motivo de la Paridad, avia sido, como de mayor parte, Canonica su Eleccion. Se responde, lo primero, que aviendose yá publicado el Escrutinio, y levantado Acto publico, del estado en que se avia quedado de Paridad, como resulta del Acto exhibido en Proceso, y testificado en 3. de Agosto del mismo año de 1682. Yá no pudo el Cabildo, passar despues á proceder á nueva Eleccion, ni hazerla el dia 22. que se ha dicho, por la doctrina del Cap. publicato Scrutinio y 8. de Electione, y lo que sobre él, expenden los Doctores, de quienes Tonduto, dict. part. 3. Quæst. Beneficial. cap. 171. num. 12 & seqq. haze particular mencion; sino tan solamente, recurrir á la Sede Apostolica, para que Gratificasse á alguno de los Elegidos, como se deviera aver executado, por comunes disposiciones de Drecho, á no tener para este caso, y esta especie de Canongias, dispuesto por la Bula de Leon X. que en semejante acontecimiento, succediesse la Suerte, á la Eleccion.

55 Lo segundo, porque aviendo sido el personado, que se acreció al numero de los Diez y seis Votos, en que se contrajo el estado de Paridad, el Canonigo Don Diego Zimbor, que no avia oído algunos de los Actos Literarios de los Opositores, ni halladose por esta causa el dia 3. de Agosto de 1682. en el Cabildo de la Eleccion, (como se dize en el hecho, en el numer. 7. y consta de Proceso) se sigue, que no pudiendose hazer consideracion de su asistencia, (aunque los demás Canonigos le quisiessen dar voz, como se infiere de la doctri-

doctrina de *Tonduto, ubi supra, dict part. 3. Quasi. Benefic. num. 3.*) siempre se bolvieron á quedar en el estado de igualdad, sin poder nunca con su asistencia hazer Canonica la Eleccion; como se infiere del argumento de *Tonduto, ubi supra, à num. 3. usque ad 8.* hecho en respecto de vn Canonigo, que no estava constituido en Orden Sacro, y se quiso con su asistencia, y permisso de los demás Electores, sacar vna Canongia del estado de la Paridad, haziendo en ella, Canonica Eleccion: *Sequitur (dize) illius vocem non esse considerandam, & sic voces Capitulares fuisse hinc inde aequales,* sin tener para eligirle, otro medio que el de la *Gratificacion.*

56 Y aunque hubo algunos, que deseando conservarle el voto, empezaron á introducir la question, fortalecidos con la autoridad de *Geronimo Gonzalez, ad Regul. 8. Cancellor. glos. 4. num. 107.* *Nicolas Garcia, in tract. de Benefic. part. 5. cap. 4. num. 213.* y *Fernando de Castropalao, tom. 2. tractat. 13. disputat. 3. punct. 3. num. 13.* diziendo, que aunque algun Capitular no asistiese á los Actos, no por esso devia dexar de votar: *Cum possit ab alijs informari, qui non interfuit actibus,* repitiendo todos lo mismo, casi cõ las proprias palabras, pero tã sin apoyo de Texto, razõ, ni doctrina, que aun para poder hazerlo probable, se necesitava de toda su autoridad, mayormente teniendo en contrario el dictamẽ de vn tan Supremo Tribunal, como el de la *Sagrada Rota* en la *Decis. 151.* de las novissimas, q̃ juntõ *Farinacio, in vna Cartaginen. Præbenda, 28. Decembris, Anni 1600.* y esto en la misma especie de *Canongia Magistral,* diziendo: *Quòd ille Capitularis, vel Elector, qui non interfuit Lectionibus, & Actibus Oppositorum, ad Ca-*

nonicatum Magistralem, votare non poterat, quia non poterat bene indicare, de Litteratura, & Sufficiencia Oppositorum, si prasens non fuit, & propterea fuit declaratum, Votum Decani esse nullum, ex dicto defectu non interventionis. Pues es sabido, que el sentir, y opinion de los Doctores, no tienen por si, calificacion intrinseca, si no está sufragado con algun testimonio de razon natural, pues esta, como dezia Ciceron, lib. 2. de Legib. *In re magna, vincit auctoritatem, & habet vim Legis naturalis*, que pesa mucho mas que la Autoridad, como dezia Iustiniano in l. 1. §. *sed neque ex multitudine*, C. de Veter. Iur. *Enuclean.* y aun insinuô Clemente III. in cap. *Capellanus* 6. de Ferijs; â quienes pudiera añadirse el Ilustrissimo Don Juan de Caramuel, in *Anacephaleusi Opin. Probabil.* tit. 26. §. 10. donde dixo: *Non attendendum quis, sed quid dixerit, nec ad disputationis veritatem, exploranda est disputantis auctoritas, de veritate enim agitur, qua ratione, non qua auctoritate perquiritur.* Pues con su abrigo solo, que dezia Geaciano in *Disceptat. Forens.* 235. num. 38. por doctrina del cap. *quoniam contra* 11. de Probation. se podia en ella, conseguir enteramente la seguridad.

57 Manifestase esta, y lo que Gonzalez, Castro-Palao, y Garcia, se desvian de la razon, en la doctrina de Gregorio IX. y cap. *ultim.* §. *is autem* de Offic. & Potestat. *Judic. Delegat.* Iuncto Bonifacio VIII. in cap. *is cui* 12. §. *sed si non expressa*, eodem tit. de Offic. & Potestat. *Judic. Delegat.* in 6. En quien se dize, que siendo las Elecciones, que huvieren de hazerse, de persona incierta, con especial Examen de aprobacion, (que es nuestro proprio caso) no pueden los Electores, â cuyo cuidado fiô la Sede Apostolica, el acierto de la Eleccion, de.

delegar à otro ninguno esta personalissima facultad, ibi: *Sed si non expressa* (dize Bonifacio VIII.) *certa persona, committatur eidem, ut alicui persona idonea de certa Ecclesia, vel Beneficio, debeat providere* (quia circa eligendam personam, eius industria, tunc videtur electa) *provisionem sibi commissam, alteri demandare non potest.* Con que siendo el motivo de estos Textos; aver querido los Romanos Pontifices, que estas Elecciones se hagan por el proprio dictamen, y no por el ageno: Se sigue, que ninguno de los Capitulares, que faltassen à los Actos de Concurso, en que la *Sede Apostolica* eligiò para ellos, su personal industria, podràn suplir, por el informe de otro, (que dize *Garcia*) el acierto de la Eleccion; pues aunque le hagan de la persona mas calificada, que huviesse asistido en èl, nunca se podrá verificar, que en dicho caso, vota el que huviesse estado ausente, por su dictamen, sino por el ageno, faltando, como se reconoce à tan manifiesto requisito de formalidad.

58 Para fortalecer *Fernando de Castro-Palao*, el dictamen de *Gonzalez, y Garcia*, en los lugares citados, dize, q̄ *Leon, ni Sixto* no requirieron la presencia de los Electores por formalidad, porque sucediendo frequentemente, el asistir en semejantes Actos, muchos Capitulares, que por ser de distinta profesion, de la que se actua, no pueden por si propios hazer dictamen, de las prendas, ni Literatura, de los que concurren al examen de aquella Prebenda, fuera hazer inutil la Ley, en obligarles à que asistiessen, no siendo tan inmediatamente necessaria su personal asistencia, como el informe de los Peritos, para dar su Voto con seguridad: Como sucede en los luezes de algunas causas, que aunque por
si

si no asistían á la recepcion, ni examen de los Testigos, pueden en confianza de la relacion de los Actuarios, passar á dar sentencia, sin que por esto se falte á la Justicia, ni se introduzga en ellos alguna nota de legalidad.

59 Pero para responder á esta instancia, se ha de entrar absolutamente negando la *Paridad*. Lo primero, porque en las causas graves, y de comun interese, ó publico, no puedén los Iuezes cometer á otro alguno la recepcion de los Testigos, como expusó *Iustiniano, in Authentic. Apud eloquentissimum, Cod. de Fid. Instrumentor.* allí: *Nam cum res exegerit, Testes apud Iudices recipiendi sunt*, que fue lo que dixo el Señor Sesse, hablando de qualquiera causa, que fuesse Criminal, de *ciss. 107. numer. 5. & seqq.* Y lo segundo, porque aunque el Iuez no aya examinado los Testigos, ni recibido sus deposiciones, las vé á lo menos por sí, escritas en el Proceso, y puede por su proprio juicio, hazer en ellas, inmediato concepto de la verdad: Pero en nuestro caso, si el Elector no oye los Actos del Examen, no le queda despues vestigio alguno, con que poder formar concepto por sí, que le pueda assegurar el juicio para el acierto de la Eleccion.

60 Pero aunque concedamos, sin perjuizio de la verdad, que no todos los Electores que asistieren presencialmente al Concurso, podrán por sí, juzgar de la mayor, ó menor Literatura de los Opositores: Podrán por lo menos hazer concepto, de sí el que leyó, leyó sin tropezar, con claridad, y buen methodo, si resumió bien los silogismos, si fue bueno el Estilo, y comprehendido la dificultad: Para poder así de estas, como de otras circunstancias, que se vén, y oyen, hazer concepto proprio del estado de su aptitud, y estar mas proximos á

for:

formarle, con la impressiõ de aquellas especies, que no, los que no asistiõeron, y huvieron absolutamente de deferir sin ella, al concepto, y juicio de los demás.

61 Y es sin duda, que se fundõ en esto, la Decisiõ de la *Sacra Rota*, que refiere *Farinacio, tom. 1. decis. 551.* Con que el querer en contraposiciõ de este juzgado, seguir la opiniõ de *Garcia*, ni otro Doctor alguno, no parece, que en el juicio prudente de los hombres, dexará de tener mucho de temeridad: Especialmente, en la *Santa Iglesia de Tarazona*, donde por comun estilo está practicado, el no admitir en Voto, á ninguno de los *Capitulares*, que personalmente no huviesse asistiõido á los Actos de la Oposiciõ, y esto

In manibus, nunc est, & mentibus haret,

Penè recens.

Pues se practicõ en la Provisiõ antecedente del *Canonato Penitenciario*, no solo cõ el *Canonigo Corales*, inmediato poseedor de esta *Magistral*, sino tambien con el *Ilustrissimo Señor Obispo, Don Diego Antonio Francès de Urrutigoyti*, con ser Persona de tan superior Dignidad: Por cuyos motivos, aviendose ofrecido este reparo en el Cabildo, que se tuvo el dia 28. de Julio de 1682. y altercadose, en presencia del mismo señor *Canonigo Zimbor*, se jurmetiõ voluntariamente, á passar por lo que en él se determinasse; el qual aviendolo examinado con toda atencion, resolviõ, que assi por Drecho, como por estilo, no devia ser admitido á votar; con que quedõ por este medio decidida la duda, aviendo tan voluntariamente assentido á ella, y prorrogado en el Cabildo la Jurisdiccion.

62 De lo dicho se infiere, que quien diõ la For-

ma â la *Eleccion de este Canonico Magistral*, no fue la *Bula de Pio IV.* sino la de *Innocencio IX.* por su *Extension*: Pero aun quando la huviera dado, siempre fuera la *Eleccion nula*, por no averla podido dar el *Cabildo*, al *Doctor Portugués*, aviendo quedado con el *Firmante*, en el estado de la *Paridad*, pues como caso omisso, â nadie sino â su Santidad, le podria, conforme â *Drecho*, pertenezzer la *Gratificacion*; especialmente, no aviendo avido nunca *Eleccion Canonica*, ni teniendo *Voto* en ella, *Don Diego Zimbor.*

SATISFACCION, DEL QVARTO FVNDAMENTO.

63 EN quanto, â que la *Apelacion*, que interpuso el *Licenciado Don Juan de las Hevas al Metropolitano*, avia de aver sido con el *Juramento*, y *explicacion de Causas*, que dispone el *cap. vt circa 4. de Election. in 6.* Se dize lo primero, que essa disposicion de *Gregorio X.* ordenada en el *Concilio General de Leon*, con fin de reformar los abusos, y malicia que avia, de interponer este genero de recursos, y dilatar con ellos las *Elecciones*: Dexò ordenado por formalidad, que los que de alli adelante *Apelassen*, huviesse[n] precissamente de exhibir, mediante *Instrumento Publico*, los motivos de su *Apelacion*, y prestar por si mismos, personalissimo juramento, de que eran verdaderas sus causas, y creian las podrian probar, dexando en otra forma desierta, y anulada la *Apelacion*: Pero esta regla tiene varias limitaciones, que copiosissimamente expède *Boniconto*, en su tratado de *Appellationibus*, inserto entre los *Novissimos de los Doctores*, en el *tom. 5. de su Cõpilacion*: Y entre otras, vna de las mas substancia-

cia.

ciales, es, que su disposicion, solo puede aplicarse, quando el Apelante, por razon de algunos crimines, ù defectos de los *Electores*, quiere introducirse en la *Apelacion*; pero no, quando esta, se interpone por los gravámenes, que resultan de la administracion de *Iusticia*, en passar sin *Drecho*, *Sentencia*, ò *Eleccion Canonica*, à dar alguna atentada, ò nula *Possession*, como fue la que se diò al *Doctor Joseph Portuguès*, y se infiere de la doctrina de dicho *Bonicono*, en el referido tratado, numer. 26. versic. *Scire autem debes*, y resulta del Acto del dia 22. de Agosto, testificado por *Gaspar de Añon*.

64. La segunda limitacion, que tambien tiene la regla, es, que la forma del Juramento, que se dize en la sobredicha disposicion, de *Gregorio X.* no obliga à los que no necesitan de esse genero de probança, para la calificacion de su verdad, ò porque son notorios los defectos de la *Eleccion*, ò porque sin el medio del Juramento, tienen otros, con que poderlos legitimamente probar, como dize *Don Francisco Salgado*, de *Regia Protect.* part. 2. cap. 13. num. 244. ibi: *Secundo limita, ut prefata Constitutionis Forma excusatur, &c. vel quia sunt defectus Notorij, vel quia alias legitime probati sunt.* Tomandolo de la *Clementin. Constitutionem 4. de Electione, & Elect. Potestat. in fine*, ibi: *Illius verò Constitutionis forma omisio.* (habla *Clemente V.* de la Constitucion de *Gregorio X.* hecha en el Concilio de Leon, como consta del principio del Texto) *licet Appellan- tem ab obiectionibus in formam Electionis, &c. probatione repellat: Probationem tamen factam super his, per adversarij confessionem, vel alias legitime, non infirmat: De q̄ dá la razon el mismo D. Francisco Salgado al numero*

mero siguiente, diciendo, que esta forma, se dispuso solo con el fin de evitar algunos calumniosos medios de dilacion, obligando con el Juramento, á asseverar por verdaderas las causas, y á dezir á los Exponiêtes, que las podriã probar, como consta de dicho *cap. ut circa 4. & cap. Cõstitutio 41. de Elect. in 6.* Pero q̄ quãdo los defectos eran notorios, y constava de ellos por tan legitimas probanças, (supongamos) como las que en el presente caso, tenia el *Firmante*, y estãn exhibidas en el Proceso, entonces, cessava absolutamente su formalidad, y no avia necesidad de interponer la *Apelacion*, con el requisito del *Juramento*: *Quoniam* (dize el mismo Don Francisco Salgado, *ubi supra, numer. 245.*) *licet Forma specifica sit adimplenda, & non per equipolens, iuxta notata in l. i. ff. de liber. & posthum. Tamen, quando Forma requiritur propter certum finem, & certum effectum, sequito sine, & effectum, per equipollens satis fit Forma, & principali legis intentioni;* como prueba con vna Decision de la Sagrada Rota, *apud Farinatum, decis. 272. à num. 19.* en quien se citan muchos *Authores*. á quienes pueden añadirse los que alega tambien *Flamin. Parisio, de Resignat. Benefic. lib. 11. secund. tom. quest. 13. à numer. 35. usque ad 39.*

65 Pero en nuestro caso, aun esto que hemos dicho, juzgo, que es ocioso á la satisfaccion, por constar de *Processo*, que quando *Don Dionisio Gil de Añon*, Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona, interpuso este recurso, en su nombre proprio, y aun en el de *Procurador* de dicho *Firmante*, *Don Iuan de las Hevas*, su Principal; no solo hizo en presencia del señor Dean, *Don Ioseph Selleras de Santisteban*, expresion especifica de las causas, que le obligavan á interponer aquel

recurso, sino que passandolas á *Jurar*, como lo hizo, así en sus manos, como en las del *Notario* testificante, dexò enteramente cumplido con ellas, todas las disposiciones, que *Gregorio X.* avia dispuesto en el dicho *cap. vi. circa*, para seguridad de la *Apelacion*, y requisitos de su *Formalidad*.

66 De esto se sigue por consecuencia, que quando dicha disposicion de *Gregorio X.* no toviesse las limitaciones, que se han referido, ni fuessen tan notorias en todo el *Reyno*, las violencias, que se han cometido en el abuso de esta tan nula possession, que se intenta esforçar, y le huviesse faltado al *Firmante* las llenissimas probanças, que tiene exhibidas en el *Processo*; se hallarà en él, que aviendo cumplido tan exactamente, como resulta del *Acto*, con la expresion de causas, y juramento, que el *Romano Pontifice*, dexò acordadas en su disposicion, no queda rezelo alguno, porque temer, que por defecto de alguna *Formalidad*, se pueda invalidar el *Recurso*, de esta tan precissa, como legitima *Apelacion*.

SATISFACCION, DEL QUINTO FUNDAMENTO.

67 REDUCESE el quinto Fundamento, á que las *Apelaciones* interpuestas de los *Actos Extrajudiciales*, no suspenden la execucion; con que siendo de esta linea, los que el *Cabildo* hizo, así en la declaracion de la *Inhabilidad del Firmante*, como el de la *Prelacion del Doctor Portuguès*, (segun doctrina de *Salgado*, y los demás, que tan copiosamente junta en la *Parte 2. de Protection. cap. 13. per totum.*) Parece, que se sigue, que no pueden embaraçarse, por el motivo de

aver *Don Juan de las Hevas* interpuesto de ellos, este recurso de su *Apelacion*.

68 Pero aunque pudiera entender, que con hazer reflexion, á lo que dexamos dicho en el num. 42. de esta *Alegacion*, pudiera quedar suficientemente satisfecha la duda, reconociendo, que aunque regularmente las declaraciones hechas por los Cabildos, sean *Actos Extrajudiciales*, cuya execucion, no se suspende por el recurso de la *Apelacion*: Esto deve entenderse, quando dichos *Actos* no son de Incidentes perjudiciales á el todo de las causas, como los de Excepciones de *Inhabilidad*, y otros semejantes á los que declaró el *Cabildo de la Santa Iglesia de Tarazona*, contra el derecho, y pretension del *Firmante*: Porque en ellos no ay duda, que suspende la *Apelacion*, y que quanto se obrare despues, de averla interpuesto, será atentado, y nulo sin dificultad: *Quoniam cum prefata Exceptiones Habilitatis, & Incapacitatis*, (que dize el mismo *Don Francisco Salgado*, eadem *Part. 2. de Protection. cap. 18. à num. 42.*) *respiciant, & afficiant legitimacionem personæ, sint prejudiciales causa principali, debent ante omnia de eis cognosci, principali suspensio, ex Tex. in l. si quis libertatem, ff. de petition. hæredit. §. Prajudiciales. Instit. de Actionibus: Et omne gestum eo tempore, quo debebat conquiesci, nullum est Ipso Jure*, como enseña con doctrina de *Probo*, y los demás citados en dicho num 42. á quienes pudieran juntarse *Baldo*, & *Zinus* in l. si ve pars, *Cod. de dilationib. & Abbas*, & *Felinus* in cap. exhibita de *Judicijs*.

69 Y que esta sea la comun practica, en la *Provision*, y *Eleccion*, no solo de estos *Canonicatos* & *fectos*, sino tambien de otros qualesquiera *Beneficios*, lo asien-

51

ta, como por principio Elemental el mismo Don Francisco Salgado, *Part. 3. de Protection. cap. 9. numer. 48.* diciendo por via de regla, que en qualquiere caso que se interpusiere este recurso, por motivo de alguna Provision, aunque sea de vn Beneficio simple, y se aya procedido en ella *Judicial, ò Extrajudicialmente*, se deve indistintamente, deferir en qualquier caso â la *Apelacion*, especialmente, si se huviesse en ella faltado â la *Forma*, (que es nuestro caso) ò se reconociesse notoriamente alguna *Nulidad*, porque en dichos casos, es de Estilo inconcuso de los *Tribunales*, protexer las partes, y mandar *Reponer lo hecho*, hasta que con vista de los *Actos*, se conozca de la *Apelacion*: *Ac propterea, (dize) praxis est notissima Supremorum Tribunalium, ut Appellationi deferendum, Reponendumque esse declaretur, si interponatur à provisione indistinctè quorumcumque Beneficiorum, sive Simplicium, sive Curatorum, sive Judicialiter, sive Extrajudicialiter, in ea sit Processum, quando scilicet est peccatum in Forma ipsius Provisionis, seu aliàs Notoriè detexitur nullitas.*

70 La razon de esto, suele ser por dos causas: La primera, porque las *Apelaciones* interpuestas sobre Provisiones de *Beneficios Ecclesiasticos*, aunque sean *Extrajudiciales*, tienen vezes de *Citacion*, y se revisten de su naturaleza, para compeler al provocado, â que sin hazerle otra ninguna de nuevo, comparezca ante el Juez de la *Apelacion*, en quien, sino compareze como contumaz, se procede, no obstante esso en ella por el mismo Juez, aunque sea sin *Contradictor*, como varias vezes se ha practicado en Roma, y atesta de Testigo de vista *Maranta, in Prax. 6 part princip. vers. Et quandoque appellatur, numer. 58. § 279.*

Et post eum Anton. Gravat. in Addition. ad praxim
 Vestrij. lib. 2. cap. 7. numer. 4. post Abbat. in cap. cum sis
 Romana, num. 10. de Appellat. Escacia, de Appellation.
 quest. 17. ampliat. 16. num. 44. Philip. Franchis, in cap.
 bona memoria 51. num. 17. vers. Sed concludere de Appel-
 lat. Gregor. Tholos. Tract. de Appellat. lib. 1. cap. 11. nu-
 mer. 3. vers. 1. Probandose de todos, como estas Apela-
 ciones Extrajudiciales, hazen vezes de citacion, en las
 causas Beneficiales, y las debuelven en ambos efectos,
 al conocimiento del Superior, como varias vezes se ha
 declarado en la Rota, segun atesta Caputaq. deciss. 53.
 part. 1. num. 1. Achilles de Grassis, deciss. 14. petebat, nu-
 mer. 2. de Appellat. Et deciss. 5. alias 231. Appellatio Ex-
 trajudicialis, numer. 1. Et 2. de Appellat. Sarnerius, de
 trienal. quas 54. volum. 4. y Gratiano, aunque de passio,
 Disceptat. Forens. tom. 1. cap. 66. num. 38.

71 La segunda, es, por la transformaci6n de los Ac-
 tos, en que mudandose su naturaleza, se pasan de extra-
 judiciales, al estado de lo judicial, como discurre Don
 Francisco Salgado, Part. 2. de Protection. cap. 13. numer.
 73 Et 74 diziendo por doctrina del cap. final. de Ele-
 ction. in 6. y comun sentencia de los Doctores, que la
 aficcion, y convocacion de los Edictos, que el Cabildo
 manda poner, para el Concurso, haze vezes de Cita-
 cion, y de Actor, el Opositor, q̄ viene a oponerse: Argu-
 mento Text. in l. in tribus. ff. de Iudic. ibi: Sed magis pla-
 cuit eum videri Actorem, qui prius ad Iudicium provo-
 cat, l. qui prior, ff. eodem; porque su comparicion tiene
 vezes de Primer Libello, con que los que c6curren des-
 pues a contradizirle, y oponerle algunas excepciones,
 hazen vezes de Reos; ex notatis in l. 1. ff. de exception. y
 obran lo mismo con ellas, que con la Litis contestacion,

ex l. rem non novam, §. Patroni, Cod. de Iudic. l. 1. Cod. de Litis contestat. l. 2. Cod. de Iuram. Calumn.

72 Apoyale esto mismo, por vna elegantissima doctrina de *Afflictis*, decis. 346 á num. 2. en que dize, que en todos los Años, y Artículos, sobre que se forma contradicción, no puede precisamente dexar de aver en ellos *Instancia*, la qual no es otro, que *Exercicio de Accion* operante, desde la contestacion de la *Lite*, hasta sentencia definitiva, y su conclusion, que dize *Muñoz de Escobar*, in *Tractat. de Ratiocin. cap. 31. numer. 17.* con autoridad de *Alciato*, *Parladoro*, *Diego Perez*, y otros que junta *Burgos de Paz*, in *praxi. in secund. annotat. num. 6.* á quien puede añadirse la Decisión de *Rota*, que in *una Calagurritanen. Beneficij*, 25. *Iannuarij 1554* haze mencion *Lanceloro de Attentat. Lite pendente*, 2 *part. cap. 4. in prefac. num. 155. ad finem*, y la doctrina de *Geronimo Gonzalez*, in *Regul. de mens. §. alternat. Glos. 9. in annotat. num. 37.* en quien dá por regla: *Quod tunc cognoscitur fuisse Processum in Electione, §. Provisione judicialiter, quando in ea adest, Concursus Oppositorum, §. formatur aliqua Contradictio, quia tunc nihil differt, ad hoc, ut sit Lis introducta, §. Iudicium formatum, ex quo invenitur in ea, Actor, Reus, §. Iudex, iuxta cap. focus de verbor. signific. nam, ut inquirunt Baldus, in l. 1. §. si non cognito, num. 1. Cod. si contra Ius, §. utilitat. Public. & Escobar, dict. Tractat. de Ratiocin. Ubi adest in Articulo contradictio, ibi, §. danda est causa cognitio.* De que se sigue, que aviendo el *Firmante* concurrido, por el llamamiento de *Edictos*, á la *Oposicion*, y opuesto se le en ella, la excepcion de *Inhabilidad*, le transformaron con ella, la naturaleza de la causa, passandose la, al estado de *Judicial*: Con que

siendo este el que tenia, quando se interpuso el recurso, parece, que no pueden dexar de revocarse los *Actos*, que el *Cabildo* huviesse executado, y continuado, despues que el *Firmante* interpuso este recurso de su *Apelacion*.

73 Convencefe mas claramente lo dicho, en que para conocer, si en algun *Acto*, se obra *Judicial*, ô *Extrajudicialmente*; no se necessita de otro, que de examinar, si es que acaso aquello mismo, que se executa, es preciso, que el que lo obra, lo haga como *Juez*, ô basta solo, que lo execute, como persona particular, porque si lo que se haze, no se puede executar por ninguna privada persona, que carezca de *Jurisdiccion*, sino que es preciso, que se obre por algun *Juez*, que la tenga, y execute aquel *Acto*, como tal: En dicho caso, es preciso que se confiesse, q̄ su execucion, no puede producirse de ningun *Acto*, que sea *Extrajudicial*, y se reconozca asi mismo, que los que hizo, el *Cabildo de Tarazona* con el *Doctor Portuguès*, y *Firmante*, de *Inhabilitar à este*, y *conferir al otro el Canonicato*, mandandole poner en *possession*; se hizieron *Judiciales*, en virtud de su transformacion, y quedaron desde entonces suspendidos en el progreso, para no poder por la interposicion del recurso, passarlos à poner en execucion, como despues de *Gonzalez*, *ad Regulam de mensibus*, *Gloss. 9 in annotat. numer. 35. & 37.* *Lanceloto de Attentat. 2 part. cap. 12. limitat. 5. numer. 3.* *Vitall. in Tractat. de Clausul. in Clausula, nihil novari Appellation. pendentis, numer. 3. column. 89.* & *Angelus, in leg. 1. ff. nihil novar. Appellation. pendentis.* dize expressamente *Salgado*, *dicta part. 2. de Protection. cap. 12. à numer. 85. 86. & seqq.*

74 De lo dicho se infiere, que aunque regular-
 mente los AËtos Extrajudiciales, no se suspenden por
 la *Apelacion*, es quando esta, no se interpone sobre
 los que sean perjudiciales al todo, de la causa, como
 lo fueron los de la presente, en los que se hizieron con
 el *Firmante*, sobre su excepcion de *Inhabilidad*; porque
 en esse caso suspenden, sin permitir, que pueda sin co-
 mision de atentado, continuarse en la causa principal,
 como se observa por comun practica de los mas Supe-
 riores Tribunales, no solo en las *Elecciones de Canon-*
gias, sino en qualquiera otras, que se huvieren de ha-
 zer por concurso de Oposicion: Y esso procede regu-
 larmente por dos causas: La primera, porque dichas
Apelaciones, aunque sean de AËtos Extrajudiciales,
 como se hagan en Provisiones, ò Elecciones de qual-
 quier genero de Beneficios, aunque no sean Canon-
 gias, se revisten de la naturaleza de Citacion, para in-
 troduzir la Licispendencia, y obligar precissamente a
 la debolucion: Y la segunda, porque la Afixion de
Edictos, que regularmente mandan poner las Iglesias
 para los Concursos, haze vezes de Citacion; el que vie-
 ne â oponerse â la Prebenda, de *AËtor*; el que le contra-
 dize, ò excepta, de *Reo*; y el *Cabildo*, que ha de prove-
 herla en Iusticia, de *luez*: Con que no faltando cosa
 alguna, para el procedimiento *Indicial*, es precisso, que
 reconozcamos, que en estas provisiones ay vna espe-
 cie de Transformacion, que alterando su naturaleza se
 passa por ella â hazer juizioso el AËto, que en su prin-
 cipio, no fue mas que Extrajudicial, como se reconoze
 en los que se obran por efecto de Jurisdiccion, cono-
 ciendo, que ellos no se pueden hazer por ninguna per-
 sona particular, como fueron los que se executaron en
 el

el *Cabildo de Tarazona*, quando declarando por inhabil al *Firmante*, passaron á colarle el *Canonicato*, y dar, aunque atentadamente, la posesion al *Decano Portugués*.

SATISFACCION; DEL SEXTO FUNDAMENTO.

75 **R**EDUCESE el sexto, y ultimo Fundamento, á que no devia el *Firmante* averle *Apelado* á el *Metropolitano*, sino al *Ordinario de Tarazona*, por competerle á él, el conocimiento de la primera instancia, segun buen *Orden Judicial*, y disposicion del *Sagrado Concilio de Trento*: Pero á este se satisfaze con el mismo *Acto de la Apelacion*, de quien consta, no se determinò su querella, con especialdad precissa al *Metropolitano*, alterando las disposiciones de *Drecho*, ni previrtiendo el *Orden Judicial*; sino antes bien conformandose enteramente con su disposicion, como consta literalmente de sus palabras; pues despues de aver dicho el *Procurador del Firmante*, que *Apelava*, y legitima *Apelacion* interponia conforme á *Drecho*; que era lo que bastava, para entenderse, que aun interponiendola en essa forma, avia *Apelado*, non omisso medio, al inmediato, y proximo Superior, como por doctrina de infinitos Antiguos, y Modernos, enle-
nò *Sigismundo Escaccia*, de *Appellation. quest. 7. num. 4. 5. & seqq.* Lo bolviò esto mismo poco mas abaxo á repetir con mayor expresion, diziendo, que de todos los *Actos*, que se avian hecho, *Apelava* á su *Santidad*, al *Señor Nuncio*, al *Señor Arçobispo de Zaragoza*, á su *Vicario General*, (poniendo ultimamente para quitar la duda) o á qualquiere otro *Iuez*, y *Oficial Eccle.*

Eclesiastico, que le era licito, y permitido Apelar, segun Derecho: De que se infiere, que no tan solamente previrtió el Orden, sino que absolutamente lo quiso observar, especialmente, quando en esta Provincia, es el Metropolitano, el Iuez proprio, de todas las Causas de Apelacion; ex traditis à Ruginello, in Tract. de Appellat. §. 2. cap. 4. n. 35. vers. Tertio dicens, & Scaccia, dict. Tract. & quest. 7. num. 9.

76 Pero quando lo dicho no bastasse, para dexar suficientemente legitimada la *Apelacion*, juzgo, que bastaria el prevenir, que la regla, en que se enseña, que son nulas las *Apelaciones*, en quien omitiendo el medio, no se observa en ellas el *Orden Judicial*, (que expendieron *Guid. de Suzar. in Tract. de Ordin. Iudicior. tit. ad quem appellatur, num. 118. Luc. Pæt. in pract. Cap. lib. 5. cap. 1. numer. 16. Mysinger. in sing. observ. centur. 1. observ. 65. numer. 1. y por ellos Scaccia, dicta quest. 7. num. 16.*) se deve entender, segun *Leyes Civiles*, en los Juizios *Seculares*, pero no segun las *Canonicas*, en los *Eclesiasticos*, à quien directamente se apelò, para la discusion de esta Causa: *Franchis, in Rubric. de Appellation. num. 7. & in cap. dilecti 66. sub num. 13. eiusdem tit. Additionator, ad Abbat. in Rubric. de Appellation. numer. 2. Singularmente, siendo sospechoso el Ordinario inmediato; ex traditis ab Speculator. tit. de Appellation. §. nunc tractemus, num. 5. & 6. lib. 5. Franchis, in cap. 66. limit. 6. num. 20. de Appellat. Felin. Mysinger. Maranta, & Gail. relat. à Scaccia dict. Tract. de Appellation. quest. 7. numer. 42. & seqq.* Por causa de estâr vacante la *Sede Episcopal*, y exercer por el Cabildo, la Jurisdicció de *Vicario General* suyo, el *Arcediano de Calatayud, Don Francisco de Hecharri,*

que fue el que tan nulamente, como se ha manifestado, juntò el Cabildo, usurpò la Jurisdiccion, al Arce-
diano Don Miguel Marta, declaró la Inhabilidad
 del Firmante, confirió la Canongia, al Doctór Portu-
 guès, le mandò poner en Possession, y hizo otros mu-
 chos, tan atentados, y violentos Actos, que si no me de-
 tuviesse la atencion de mi estado; y el respecto de V.S.
 y su Dignidad, no embaraçasse el discurso para expo-
 nerle en esta Alegacion, era mucho para ponderar, lo
 que abusando de su limitado poder, llegò â oprimirse
 entonces, la *Eclesiastica Libertad*, para persuadir, que
 desde aquellas operaciones, se passava â Apelar, desde
 sus nulidades, â la violencia? Pero esto servirà en
 la razon para quejarse? Mas no en la pluma, para es-
 crivirse?

77 Pero aunque faltassen todas estas razones,
 nunca la Apelacion, se podria en nuestro caso, aver in-
 terpuesto ante el *Ordinario de Tarazona*, especialmen-
 te estando vacante, como se ha dicho, la *Silla Epif-
 copal*, por ser constante en Drecho, que de los Ac-
 tos hechos por el Cabildo, *Sede Vacante*, no se puede
 apelar al mismo *Ordinario*, que se nombra en ella, con
 titulo de su *Vicario General*: Porque como es el Ca-
 bildo, el que *in radice, & substantia*, conserva siem-
 pre la Jurisdiccion, y el que la participa â aquel Minis-
 tro suyo, para que la exerça en su nombre, hasta que
 venga el nuevo Prelado, que dize Fermosino, *Tract.*
1. de Capit. Sed. Vacant. quest. 4. numer. 61. Es pre-
 ciso, que le juzguemos, como vna misma persona, y
 tengamos, â vno, y â otro, por vn proprio Tribunal; y
 aun en algun modo, al de el Cabildo por Superior, por
 ser èl, la fuente de donde se origina, y el que puede

por

por arbitrio de su voluntad, extenderle, ò comprimirle la *Jurisdiccion*, como por doctrina de *Marcelo Vulpe*, in *prax. Fori Ecclesiastic. cap. 44. numer. 28.* *Barbosa*, de *Canonicis*, cap. 42. num. 43. *Novario*, in *Summ. Bull. tom. 1. tit. de Capit. Sede Vacant. num. 17.* y de la *Sacra Rota*, in *una Mauriatensi Pensionis*, die 25. *Iulij*, 1626. coram *Pirovano*, prueba *Antonio Diana*, *Parte 8. Tractat. 4. de Potestat. Capitul. Sede Vacant. resolut. 62. à numer. 1. & Resolut. 64. in fine.*

79 Bien, que aunque no le consideremos al *Cabildo*, como mandante, ni Superior, sino tan solamente como igual, no parece puede aver duda, de que la *Apelacion* de sus *Actos*, no se puede interponer ante su mismo *Vicario General*, como en propios terminos de la question, resuelven *Gambara*, de *Authorit. Legat. à Latere, lib. 9. num. 55.* *Scaccia de Appellation. quest. 8. numer. 60.* *Barbol. de Canonic. & Dignitat. quest. 36. num. 8.* diciendo: *Quia sicut se habet Vicarius Episcopi, ad Episcopum, ita se habet regulariter Vicarius Capituli, ad Capitulum, ex doctrina Sbrozij de Vicario Episcop. lib. 2. quest. 25. num. 20.* Y mas adelante: *Quia sicut Vicarius Episcopi facit, idem Consistorium, & reputatur una eademque persona cum Episcopo, ita ut ab eo, ad Episcopum appellatio, non detur. Cap. Romana de Appellation. Cum appellatio de necessitate facienda sit, ab inferiori ad Superiorem, non autem à pari, ad parem, neque ab eodem, ad se ipsum. Cap. anteriorem, §. illo videlicet 2. quest. 6. Ita, & VI. CARIVS CAPITVLI, reputatur una, & eadem persona, & facit unum, & idem Tribunal cum Capitulo, ita VT AB EO, AD CAPITVLM,*
TAN.

TANQUAM A PARI, AD PAREM, VEL AB EODEM, AD SE IPSUM, APPELLATIO NON ADMITTATUR. Repitiendo lo mismo en la *quest. 42. num. 60. vers. Virum autem del mismo tratado de Canonic. y Fermosin. in suo, de Capitul. Sede Vacant. tract. 1. quest. 10. numer. 15. alli: Cum Tribunal Vicarij Generalis, & sui Episcopi, aut CAPITVLI SEDE VACANTE, constituent idem Tribunal, cum EPISCOPO, VEL CAPITVLO, sequitur dicendum APPELLATIONEM NON ESSE, ut in terminis probant supra relati, scilicet Gambará, Scaccia, Barboza, Diana, & alij quam plurimi.*

80 Hazese inconvenible esta razon, con reconocer, que en la provision de estas *Canongias, Magistrales, y Doctorales*, de las Cathedralas de España, los Señores Obispos no asisten en los Cabildos, como *Canonigos*, sino como *Prelados*, y por razon de su *Dignidad*, como se ve manifestamente en las *Bulas de su Institucion*, que copia Garcia, in *tract. de Benefic. part. 5. cap. 4. sub num. 169.* donde se hallará, que la de Sixto IV. dize: *Quoties illos pro tempore vacare contigerit, uni qui in Theologia Magister, seu Licenciatus, & alteri, qui in altero Iurium Doctor, seu Licenciatus existat, possit, & debeat, (vâ hablando con los Señores Obispos) una cum Capitulo, cuiuslibet earundem Ecclesiarum, Ordinaria auctoritate provideri.* Repitiendo lo mismo Leon X. en su *Mota Propria*, quando dize: *Per Archiepiscopum, seu Episcopum, & Capitulum cuiuslibet earundem Ecclesiarum, Ordinaria Auctoritate provideri.* Y mas claramente, se reconoce del asiento, y puesto, con que los Señores Obispos inter-

tervienen en los Cabildos, para su provision, tomando en ellos el superior Lugar, que les pertenece, no como Canonigos, sino como Prelados, que es el conotado, con que en semejantes Actos, se distinguen, y se demuestran en su Jurisdiccion, como por doctrina del *Abbad Panormitano*, dize *Scaccia*, dict. tract. de *Appellat. quest. 8. num. 60. ibi: Non appellatur ab eodem, ad eundem, sed ab inferiore ad Superiorem, quod infert ex eo, quod si Episcopus, habet vocem in Capitulo, tanquam Canonicus, non debet habere primum locum in Capitulo, quia ibi non est, ut Episcopus.* Se sigue, que succediendo los Cabildos en su Vacante, en quanto pertenece á la Jurisdiccion: *Quae est substitutiva Pontificis, pro interim, & momento temporis, dum advenit novus Prelatus,* que dixo *Fermosino*, ubi supra, tract. 1. de *Capitul. Sede Vacant. quest. 4. num. 61.* Y estando, *tanquam in ratice*, invilcerada, y embebida en él, la que por el Cabildo mismo, exerce su Vicario General, no se pudo, por la constitucion que hazen de un mismo Tribunal, y Persona, interponer ante él, como Ordinario, este recurso de la Apelacion, sino que precissamente se huvo de interponer, (como se hizo) para el *Metropolitano*, como en propios terminos de nuestra Canongia resuelve *Don Francisco Salgado* dict. part. 2. de *Protection. cap. 15. num. 232. ibi: Non ad ipsum Episcopum, si in ea vi Prelatus interfuit, sed ad Superiorem, Appelbandum est.*

81 Siguese de lo dicho; que el *Firmante*, no solo no pervirtiô en su Apelacion el *Orden de Juizio*, ni disposiciones del *Santo Concilio*, sino que antes bien las observô, interponiendola conforme á Derecho, ante quien devia, para seguir en todo el *Orden Judicial*

como se manifiesta, en averla representado ante el *Metropolitano*, por ser sospechoso el *Ordinario de Tarazona*, y ser aquel el proprio, é inmediato luez de su *Apelacion*, especialmente en tiempo, que se hallava la *Sede Episcopal Vacante*, y se conservava, por dicha causa, en el proprio *Cabildo*, de quien se apellava, *tanquam in radice* la Jurisdiccion, constituyendo con su *Ordinario*, vna misma representacion de *Persona*, y *Tribunal*, sin poderse en ambas hallar ninguna especie de distincion; como en propios terminos de semejantes *Canonicatos*, se tiene decidido diversas vezes, para dexar libre de semejantes altercados nuestra *Question*.

CONCLUSION.

HASTA aqui (Señor Ilustrissimo) ha podido llegar el corto esfuerzo de mis razones, para representar á V. S. las que tiene el *Firmante*, de esperar la *Confirmacion del Decreto*, que con tan premeditado examen de la justicia, le concediô V. S. para su *Proteccion*: Y aunque avrán parecido molestos mis discursos, por averlos expuesto, con alguna dilatacion, el deseo de la claridad, espero que me servirá de disculpa, si valiédome de la de *Horacio*, dixere á V. S. *Quod dum brevis esse Laboro, obs^{cur}us fio*, y mas quando el sentimiento de algunas suposiciones de los hechos de esta Eleccion, han lastimado con sus discursos, (entre los parciales del *Doctor Português*) mucha parte de la *Eclesiastica estimacion*, dando materia, para poder repetir, los que la hemos defendido, lo que *San Gerónimo* dezia en la *Epist. ad Theopon. adversus error. Ioannis*

nis Hierosolymitani: *Opus cogebat brevius loqui, sed longius dolor*: Esperando, que con lo que se ha dicho, respecto de la legitimacion del *Firmante*, quedará desvanecida la duda, que con motivo del *Grado de Licenciado*, y *Bulas de Pio IV. y Alexandro VII.* intentaron hazerle á su Oposicion, por aver tenido en ella todas las *Calidades*, que se requerian por *Drecho*, para que ninguno pudiesse, respecto de ellas, preferirle por algun motivo de *Antelacion*, ni menos despojarle (segun se espera) del recurso, que có tanta razon ha solicitado, para protexer su Iusticia, en el interim que penda, el que tiene interpuesto de su *Apelacion*, segun disposiciones Canonicas, y buen Methodo del *Orden Judicial*; como lo fia de la zelosa administracion de Iusticia de V. S. para beneficio publico de la Paz: *Qua causis emergentibus cognoscitur fuisse vitata*, (que dezia Calsiodoro, *lib. 1. Epistolar. Epistol. 1. & 5*) Y para que en la Santa Iglesia de Taragona, *detersis contentionibus, in sua deinceps firmitate, restituta permaneat*: Y aviendo se reconocido por V. S. *Quod ita res se habet, ut à presentibus supplicatur*: Pueda, continuando las mismas clausulas de Calsiodoro, dezirse: *Qua sunt Decreta servantur: cogi enim debet, ut sit quietus, qui suo vitio, renuit esse pacificus*, como lo siento. *Salva in Omnibus, Gravissima Senatus Censura.* Zaragoza, y Abril á 28. de 1683.

Don Miguel Marra,
 y Mendoza.

mis Hicrololymianis: Quae cogit a praesentibus
 longioribus. Estanto; que con lo que de ha dicho
 respecto de la legitimacion del Sr. Juan, que ha de
 vaneida la dda. por con motivo del Sr. Juan de
 ciado, y Bala de Pio IV. y el Sr. Juan de
 tacion hazerle a la Opcion, por aver tenido en ella
 todas las Calidades, que le reducian por dadas, para
 que ninguno pudiese, respecto de ellas, pretender por
 algun motivo de nulacion, ni menos deponerle (se-
 gun se espeta) del tuculo, por con tanta razon ha lo-
 cado, para proteger la Justicia en el interin que pen-
 da el que tiene interpueto de la apelacion, segun dho.
 ciones Canonicas, y buen Metodo del Sr. Juan de
 cia; como lo ha de la zelosa administracion de Justi-
 cia de V. S. para beneficio publico de la Paz: Que
 casi empergeadas cognoscitur fuisse curata, (que de-
 ria Caliodoro, lib. 1. Epistol. 1. 2.) Y para
 que en la Santa Iglesia de Tarazona, y otros con-
 rias, in sua diocesi firmata, restituta permaneat:
 Y aien dolo reconocido por V. S. Quid iure scilicet
 ut a praesentibus applicatur? Pceda, continuando las
 mismas clausulas de Caliodoro, deute: Que sans
 Decreta ferrentur; cogi enim debet, ut si quis, qui
 suo iure, tenet esse pacificus, como lo tiene. Quia
 in omnibus Gravissima tenetur Censura. Zaragoza
 Y Abril a 28. de 1683.

Don Miguel Maria
 y Mendez.